

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2002

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Angela y Gabriel presentaron una solicitud de divorcio por consentimiento mutuo. La petición, juramentada por ambas partes, contenía una estipulación que señalaba que la patria potestad y la custodia del hijo menor de edad sería compartida, sin establecer más detalles. En las estipulaciones Angela renunciaba a la pensión alimentaria del menor debido a que generaba cuantiosos ingresos como pediatra. Estipularon que no dividirían la sociedad legal de gananciales a pesar de tener cuantiosos bienes y numerosas deudas. Las partes estipularon, además, que la sentencia de divorcio advendría final y firme desde la fecha de su pronunciamiento, por lo que ambos renunciaban de forma inteligente a los términos para presentar apelación.

El día de la vista, y luego de escuchar la prueba, el tribunal declaró Ha Lugar la solicitud de las partes y aprobó todas las estipulaciones contenidas en la petición.

El 19 de diciembre de 2001, el tribunal dictó la sentencia de divorcio. El archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia fue el 26 de diciembre de 2001. El 25 de enero de 2002, Angela presentó una moción para retirar la petición de divorcio y dejar sin efecto la sentencia. Alegó qué: (1) la renuncia a la pensión alimentaria a favor de su hijo era nula por lo que era necesario fijar una pensión; y (2) que la estipulación sobre no dividir la sociedad legal de gananciales era contraria a derecho, por lo que no procedía declarar Ha Lugar la petición.

Gabriel se opuso a la solicitud de Angela y argumentó que no procedía el retiro de la petición después de haberse dictado sentencia ya que, conforme a las estipulaciones, la misma era final y firme.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Las alegaciones de Angela en cuanto a que:
 - A. La renuncia a la pensión alimentaria era nula por lo que era necesario fijar una pensión.
 - B. No procedía el divorcio por consentimiento mutuo debido a que no se liquidó la sociedad legal de gananciales.
- II. La alegación de Gabriel en cuanto a que no procedía el retiro de la petición de divorcio después de dictada la sentencia ya que, conforme a las estipulaciones, la misma era final y firme.
- III. La actuación del tribunal al aceptar la estipulación de custodia y patria potestad compartidas.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1

I. LAS ALEGACIONES DE ANGELA EN CUANTO A QUE:

- A. La renuncia a la pensión alimentaria era nula por lo que era necesario fijar una pensión

La acción de divorcio por consentimiento mutuo hay que tramitarla mediante petición conjunta, la que habrá de venir acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250, 276-277 (1978); Igaravidez v. Ricci, 98 T.S.P.R. 146; 98 J.T.S. 143. Dichas estipulaciones constituyen un contrato de transacción que obliga a las partes. Magee v. Alberro, 126 D.P.R. 228 (1990); Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987). Como norma general, el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito. Éste acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada. Canino v. Bellaflores, 78 D.P.R. 778 (1955); Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, supra. A manera de excepción, en el caso de convenios válidos relacionados con pensiones alimentarias de menores, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para éstos. Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, supra. El hecho de que uno de los cónyuges acepte una situación que puede ser perjudicial para él o sus hijos, no obliga al juez a que la apruebe. *Id.* Aunque las partes pueden acordar los términos que estimen convenientes, no pueden transigir sobre los alimentos futuros. Art. 1713 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4825; Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676, 700-701 (1963).

Toda petición de divorcio por consentimiento mutuo tiene que estar acompañada de una estipulación sobre los alimentos de los hijos menores. Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*. Dicha estipulación no obliga al tribunal a aceptarla. Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, supra.

“En los divorcios por consentimiento mutuo la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes. El tribunal deberá velar porque lo estipulado confiera protección adecuada a las partes.” Magee v. Alberro, 126 D.P.R. 228, 233 (1990).

Por las razones antes expuestas, la renuncia de Angela a la pensión de su hijo es nula y el tribunal deberá fijar la pensión que proceda. Procede la alegación de Angela sobre la nulidad de la estipulación y la necesidad de fijar una pensión.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

- B. No procedía el divorcio por consentimiento mutuo debido a que no se liquidó la sociedad legal de gananciales

El Estado tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad de la familia, la guarda y cuido de los hijos, la justa división de los bienes gananciales y la adecuada protección a las partes que disuelven su vínculo matrimonial. “La Constitución del E.L.A. ampara el derecho de los puertorriqueños a proteger su dignidad y vida íntima en los procedimientos de divorcio mediante la expresión de la mutua decisión de divorciarse o la consignación de ruptura irreparable de los nexos de la convivencia matrimonial.” Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, págs. 275-276; Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución del E.L.A. Para ello no tienen que haber adversarios, basta con una petición conjunta de los cónyuges. *Id.*

Lo antes dicho no significa que el divorcio sea asunto exclusivo de las partes. El Estado puede y debe cerciorarse de que la decisión de solicitar en conjunto la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o coacción. Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*. “Como medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación no se aceptará petición alguna de divorcio bajo los principios enunciados sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, las partes acordaron no dividir la sociedad legal de gananciales. La misma tiene cuantiosos bienes y numerosas deudas. El que las partes no acuerden nada sobre dicha división propicia conflictos posteriores al divorcio entre las partes y que alguna de ellas quede sin la protección adecuada. Por ello, procede la alegación de Angela en cuanto a que no procedía el divorcio por consentimiento mutuo debido a que no se liquidó la sociedad legal de gananciales.

II. LA ALEGACIÓN DE GABRIEL EN CUANTO A QUE NO PROCEDÍA EL RETIRO DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA YA QUE, CONFORME A LAS ESTIPULACIONES, LA MISMA ERA FINAL Y FIRME

El Tribunal Supremo, al establecer las normas temporeras para garantizar que la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo no sea hija de la irreflexión, dispuso que “los tribunales no admitirán renuncias al término para solicitar revisión y la petición de divorcio podrá retirarse en cualquier momento antes que la sentencia sea final y firme.” Figueroa Ferrer v.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

E.L.A., *supra*. Dicha directriz estaría vigente hasta que la Asamblea Legislativa regulara el divorcio por consentimiento mutuo. La Asamblea Legislativa no ha actuado al respecto, razón por la cual dicha directriz está en vigor.

En la situación de hechos presentada, las partes acordaron renunciar a los términos para apelar y que la sentencia de divorcio advendría final y firme desde la fecha de su pronunciamiento. Dicho acuerdo es contrario al estado de derecho vigente. Por tanto, la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo no puede advenir final y firme desde que se dicta, y cualquiera de las partes puede retirar la estipulación sometida al tribunal dentro del término establecido en las reglas de procedimiento civil para apelar. Una vez transcurrido el plazo de treinta días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, sin que se haya interrumpido el mismo, es que adviene final y firme la sentencia de divorcio.

No procede la alegación de Gabriel.

III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL ACEPTAR LA ESTIPULACIÓN DE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD COMPARTIDAS

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos. Torres, *Ex parte*, 118 D.P.R. 469 (1989). La regla general es que corresponde a ambos padres, si están casados. Art. 152 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 591. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. Quien ostente la patria potestad, también ostenta la custodia, debido a que ésta es un componente de aquélla. Torres, *Ex parte*, supra.

En casos de divorcio, la patria potestad y custodia puede ser compartida entre ambos padres, aún cuando el divorcio sea por consentimiento mutuo. *Id*. La patria potestad queda subordinada a que los tribunales ejerzan el poder de *parens patriae*, donde el factor dominante a considerar es el bienestar de los menores. *Id*; Art. 107 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 383.

Una de las estipulaciones que debe someterse a la consideración y aprobación del tribunal en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, es la relativa al futuro y bienestar de los hijos. En los casos en que se proponga la patria potestad y custodia compartidas, el acuerdo tiene que ser específico y evitarse las ambigüedades. Deberá incluir el tiempo que pasarán los niños con cada cual; la educación que recibirán; su cuidado diurno; su religión, si alguna; localización del hogar u hogares; y otras áreas relacionadas con la crianza. De no existir estos detalles en el acuerdo

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4**

de custodia y patria potestad compartida, el tribunal procederá a adjudicarla a uno de los progenitores. *Id.* Cuando las partes no se pongan de acuerdo, o la estipulación no beneficie al menor, los tribunales determinarán el modo en que los progenitores se relacionarán con los hijos después del divorcio. Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985).

En la situación de hechos presentada, el acuerdo sometido por las partes no era específico y carecía de los datos antes indicados para la investigación y comprobación judicial, razón por la cual el tribunal actuó incorrectamente al aceptar la estipulación de custodia y patria potestad compartida.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1

PUNTOS:

I. LAS ALEGACIONES DE ANGELA EN CUANTO A QUE:

- A. La renuncia a la pensión alimentaria era nula por lo que era necesario fijar una pensión

- 1 1. La acción de divorcio por consentimiento mutuo hay que tramitarla mediante petición acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio.
- 1 2. No se pueden renunciar los alimentos de menores.
- 1 3. En el caso de convenios válidos relacionados con pensiones alimentarias de menores, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es perjudicial para éstos. (El criterio a considerar es el bienestar del menor).
- 2 4. Angela no podía renunciar a la pensión alimentaria de su hijo, por tanto, dicha estipulación es nula y el tribunal debe fijar una pensión en beneficio del menor.

- B. No procedía el divorcio por consentimiento mutuo debido a que no se liquidó la sociedad legal de gananciales

- 1 1. Toda petición de divorcio por consentimiento mutuo debe contener las estipulaciones correspondientes sobre la división y adjudicación de los bienes gananciales.
- 2 2. En todo divorcio por mutuo consentimiento en que haya una sociedad legal de gananciales se requiere que se divida y liquide la sociedad legal de gananciales.
- 1 3. Procede la alegación de Angela.

II. LA ALEGACIÓN DE GABRIEL EN CUANTO A QUE NO PROCEDÍA EL RETIRO DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA YA QUE, CONFORME A LAS ESTIPULACIONES, LA MISMA ERA FINAL Y FIRME

- 1 A. La petición de divorcio podrá retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia sea final y firme.
- 1 B. La sentencia advendrá final y firme una vez transcurrido el término para apelar establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
- 1 C. En casos de divorcio por mutuo consentimiento los tribunales no admitirán renuncias al término para solicitar revisión.
- 1 D. No procede la alegación de Gabriel ya que el acuerdo sobre renuncia a los términos es contrario a derecho.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL ACEPTAR LA ESTIPULACIÓN DE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD COMPARTIDAS

- 1 A. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos.
- 1 B. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos.
- 1 C. La patria potestad queda subordinada a que los tribunales ejerzan el poder de *parens patriae*, donde el factor dominante a considerar es el bienestar de los menores.
- 2* D. Las estipulaciones en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, cuando la custodia y patria potestad sean compartidas, deben ser específicas sobre el futuro y bienestar de los hijos. Las mismas deben incluir:
1. el tiempo que pasarán los niños con cada cual;
 2. la educación que recibirán;
 3. su cuidado diurno;
 4. su religión, si alguna;
 5. localización del hogar u hogares; y
 6. otras áreas relacionadas con la crianza
- *(NOTA: se concederán los puntos al indicar que el acuerdo debe contener por lo menos dos de los requisitos mencionados.)***
- 1 E. El acuerdo sometido por las partes no era específico, carecía de los datos antes indicados.
- 1 F. El tribunal actuó incorrectamente al aceptar el acuerdo sobre custodia y patria potestad .

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Pintor Titular Acreedor, titular del Condominio Asturias, inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, fue contratado por el Consejo de Titulares de dicho condominio para que su compañía pintara toda la estructura. Dicha obra fue debidamente aprobada por el Consejo de Titulares. Titular Acreedor proveyó el servicio, y facturó \$25,000.

Cercana la fecha en que el Consejo de Titulares debía pagar los servicios, Titular Acreedor, cuyo apartamento ocupaba el primer piso del condominio, envió una carta a Porfirio Presidente, presidente de la Junta de Directores, en la que ofreció al condominio tres maneras alternas de satisfacer su acreencia:

Alternativa 1: Que el Consejo destinara para uso exclusivo de su apartamento un área verde que colindaba con la terraza de su apartamento. Dicha área fue catalogada en la escritura matriz y en el correspondiente plano como área de recreación pasiva.

Alternativa 2: Que el Consejo destinara para uso exclusivo de su apartamento el sótano del condominio que en la actualidad estaba desocupado.

Alternativa 3: Que el Consejo le transfiriera la titularidad de dos espacios de estacionamiento que el Consejo tenía a la venta y que en la escritura matriz estaban descritos como elemento común voluntario.

En su comunicación, Titular Acreedor expresó que no tenía preferencia alguna entre las alternativas y que aceptaría la que seleccionara la mayoría de los miembros del Consejo de Titulares si decidían acoger su propuesta sobre la manera en que el condominio podía hacer el pago para satisfacer su acreencia con el condominio. Indicó que, en cualquiera de los casos, su acreencia quedaría satisfecha en su totalidad.

Presidente convocó debidamente a los titulares a una asamblea extraordinaria para considerar la oferta de Titular Acreedor. Cuando Carlos Condómino, quien acababa de adquirir un apartamento en el condominio, recibió la convocatoria, adelantó a Presidente que se oponía a la oferta de Titular Acreedor. Condómino adujo que, toda vez que tal acuerdo requeriría la asistencia y participación de todos los titulares, no asistiría a ninguna de las reuniones que se convocaran para considerar la propuesta. Así evitaría que el Consejo tomara algún acuerdo sobre el asunto.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La legalidad de cada una de las tres alternativas propuestas por Titular Acreedor para dar por satisfecha la acreencia.
- II. La figura jurídica que permitiría al Consejo de Titulares acoger la forma de pago propuesta por Titular Acreedor.
- III. La corrección de la aseveración de Condómino en el sentido de que su ausencia a las reuniones convocadas para votar sobre la propuesta de Titular Acreedor evitaría que se tomara un acuerdo sobre el asunto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2

I. LA LEGALIDAD DE CADA UNA DE LAS TRES ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR TITULAR ACREDOR PARA DAR POR SATISFECHA LA ACREEDORIA

El aspirante deberá reconocer que todas las alternativas presentadas al Consejo de Titulares por Titular Acreedor para satisfacer su acreedoria involucran el cambio del destino de varios elementos comunes generales del condominio. Si bien la Ley de Propiedad Horizontal, Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada por la Ley Núm. 157 de 4 de junio de 1976, 31 L.P.R.A. sec. 1291 *et seq.*, no define lo que considera como elementos comunes generales, los enumera de una manera no taxativa en su Art. 11, y considera que tendrán tal carácter, entre otros, el terreno, el vuelo y toda área destinada a actividades recreativas, y los sótanos, azoteas, patios y jardines. 31 L.P.R.A. sec. 1291i. Se desprende así que los elementos comunes generales son todos aquellos espacios, áreas, estructuras, instalaciones, accesos, etc., cuya existencia viabiliza que los titulares de un bien inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal puedan disfrutar de los apartamentos que lo componen con relativa independencia. Michel J. Godreau, El condominio, El régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico, Ed. Dictum, San Juan (1992), pág. 83. Por su parte, el Art. 8 dispone que todo condómino tiene derecho a una participación con los demás titulares en los elementos comunes del edificio. 31 L.P.R.A. sec. 1291f. A tenor, las decisiones en torno a cambiar el uso y destino de los elementos comunes es un tema que está muy bien regulado por la Ley de Propiedad Horizontal, *supra*.

Por otro lado, la redacción del citado artículo 11 crea una distinción entre las diversas áreas o estructuras del condominio que caracteriza como elementos comunes generales. Tal distinción ha llevado a la doctrina y la jurisprudencia a establecer que dicha disposición clasifica los mismos en dos: los llamados elementos comunes generales necesarios y los elementos comunes generales voluntarios. Mientras los necesarios deberán ser siempre elementos comunes generales, los voluntarios permiten disposición o estipulación en contrario. Los necesarios son aquéllos que, por su naturaleza, nunca podrán ser destinados a un particular. Es decir, siempre deben mantenerse como elementos comunes para el uso y disfrute de todos los titulares. Esto se debe a que son necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio por lo que destinarlos al uso particular de un titular sería incompatible con el buen funcionamiento del condominio.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

La ley, sin embargo, permite que los elementos comunes voluntarios puedan ser destinados al uso de uno o algunos titulares, ya sea porque lo establece la escritura matriz o porque lo acuerdan unánimemente los titulares ya que su naturaleza permite pacto en contrario. Ahora bien, para que resulte válido destinar el uso de un elemento común voluntario a un particular una vez constituido el Régimen, se requiere el voto unánime de los titulares. Brown v. Junta de Directores Condominio Playa Grande, 2001 T.S.P.R. 80; Arce v. Caribbean Home Const. Corp., 108 D.P.R. 225 (1978); Pellón v. O'Clare, 98 D.P.R. 692 (1970).

Al aplicar el derecho precedente a los hechos expuestos, el aspirante deberá asimismo reconocer que no basta que la mayoría de los titulares del Condominio Asturias apoyen una de las alternativas presentadas por Titular Acreedor. De otra parte, será necesario distinguir si se trata de un elemento común necesario o voluntario. Si es necesario, deberá mantenerse para el uso y disfrute de todos los titulares. Si es voluntario y todos los titulares apoyan la alternativa, se podrá destinar el elemento común de que se trate para el uso exclusivo de Titular Acreedor. Veamos.

A. Alternativa 1

Al considerar la alternativa 1, observamos que ésta comprende un terreno catalogado como área verde, elemento que es considerado por la ley como elemento común necesario que no admite disposición en contrario. Art. 11(a), *supra*. Es por ello que dicha área verde que colinda con la terraza del apartamento de Titular Acreedor fue descrita en la escritura matriz, y en el correspondiente plano, como área de recreación pasiva. A tenor, esta primera alternativa presentada por Titular Acreedor no es viable aun cuando mediara el voto unánime de los titulares, toda vez que es doctrina firmemente establecida que un acto del Consejo de Titulares no puede contravenir ni la Ley de Propiedad Horizontal ni la escritura matriz que incorporó el bien inmueble al régimen. Brown v. Junta de Directores Condominio Playa Grande, *supra*. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la alternativa 1 ofrecida por Titular Acreedor como forma de pago, no es legal.

B. Alternativa 2

En la segunda alternativa ofrecida al condominio, Titular Acreedor propone que el sótano sea destinado para uso exclusivo y particular de su apartamento. Las disposiciones del artículo 11 consideran el sótano como un elemento común general salvo que se pacte lo contrario. 31 L.P.R.A. sec. 1291i(c). Es decir, el legislador contempló que el mismo podía ser dedicado al uso particular, lo que lo convierte en un elemento común voluntario

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

siempre que medie el voto unánime de los titulares. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la segunda alternativa ofrecida por Titular Acreedor es legal.

C. Alternativa 3

La Ley de Propiedad Horizontal establece que el estacionamiento es un elemento común general que admite pacto en contrario, lo que lo clasifica como un elemento común voluntario. Art.11(a), *supra*. Dicho carácter fue confirmado por el Tribunal Supremo en Arce v. Caribbean Home Const. Corp., *supra*, pág. 238. Conforme a los hechos expuestos, los estacionamientos objeto de la tercera alternativa propuesta por Titular Acreedor fueron clasificados en la escritura matriz del condominio como tales, es decir, como un elemento común voluntario. Ello significa que su uso puede ser destinado a un particular, e incluso ser enajenado a favor de éste siempre que medie la voluntad unánime del Consejo de Titulares. A tenor, dicho organismo rector del Condominio Asturias podría válidamente optar por transferirle la titularidad de los dos estacionamientos a Titular Acreedor en su propuesta siempre que unánimemente así lo determine. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que esta tercera alternativa de pago ofrecida por Titular Acreedor al Consejo de Titulares, también es legal.

II. LA FIGURA JURÍDICA QUE PERMITIRÍA AL CONSEJO DE TITULARES ACOGER LA FORMA DE PAGO PROPUESTA POR TITULAR ACREEDOR

El aspirante deberá reconocer que la figura jurídica de la dación en pago permite efectuar transacciones como la propuesta por Titular Acreedor: cambiar la manera de extinguir una obligación específica. Toda vez que nuestro Código Civil no ofrece una definición de dicha figura, el Tribunal Supremo adoptó la ofrecida por Diez-Picaso, para quien la dación consiste de “todo acto de cumplimiento de una obligación que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido”. Luis Diez-Picaso, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, Vol. I, pág. 662 (1983); Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340 (1990).

En armonía con dicha descripción de la figura de la dación en pago, la jurisprudencia ha establecido los siguientes tres requisitos para que la misma se configure: 1) una obligación preexistente que se quiere extinguir; 2) un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor en el sentido de considerar extinta la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y 3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4

Al examinar el primer requisito dentro del marco de los hechos expuestos, observamos que hay una obligación preexistente que se quiere extinguir, consistente en el pago de \$25,000 que el Consejo de Titulares está obligado a hacer por concepto de la deuda generada por la labor realizada por Titular Acreedor al pintar el Condominio Asturias. En segundo lugar, el acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor se puede dar cuando el Consejo de Titulares, deudor, acepte una de las maneras alternas que ofrece Titular Acreedor, acreedor, para extinguir la obligación de pagar \$25,000. Es decir, el acuerdo de voluntades se configurará si el Consejo de Titulares vota unánimemente a favor de una de las alternativas presentadas por Titular Acreedor. Al respecto es de rigor señalar que, para que se dé la dación en pago, es indispensable que el deudor tenga la capacidad para disponer del bien o del derecho que entrega en lugar de la prestación original. Cordero Crespo v. Registrador, 88 D.P.R. 826 (1963). En los hechos expuestos, el Consejo de Titulares, como deudor, cumple con tal requisito toda vez que es a este cuerpo rector al que se le ha reconocido personalidad jurídica propia, con una clara titularidad patrimonial que le adjudica la capacidad de ejercer todos los actos que corresponden a un propietario. Arce v. Caribbean Home Const. Corp., *supra*. A tenor, el acuerdo de voluntades, como segundo requisito de la dación en pago, quedará configurado si, de forma unánime, el Consejo de Titulares vota por aceptar una de las alternativas legales propuestas por Titular Acreedor como alternativa para extinguir la deuda contraída con éste.

Finalmente, el tercer requisito se cumple cuando el Consejo de Titulares efectúa la prestación seleccionada con la intención de pagar total y definitivamente la deuda de \$25,000. Al respecto es menester señalar que no se constituye la dación en pago si lo que media es simplemente un acuerdo de voluntades de cambiar la manera de extinguir la antigua obligación. Tiene, a la vez, que ejecutarse la nueva prestación. No basta ni el acuerdo de voluntades, ni una promesa. Tiene que haber una atribución patrimonial por parte del deudor, Consejo de Titulares, al acreedor - en este caso Titular Acreedor - de manera tal que se extinga la obligación original y se finalice el asunto. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, *supra*. A tenor, para que se configure este tercer requisito y, por ende, la dación en pago, el Consejo de Titulares deberá, de manera efectiva e inequívoca, dar la prestación de que se trate, según la alternativa seleccionada, y Titular Acreedor recibirla en lugar del pago.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5**

III. LA CORRECCIÓN DE LA ASEVERACIÓN DE CONDÓMINO EN EL SENTIDO DE QUE SU AUSENCIA A LAS REUNIONES CONVOCADAS PARA VOTAR SOBRE LA PROPUESTA DE TITULAR ACREDOR EVITARÍA QUE SE TOMARA UN ACUERDO SOBRE EL ASUNTO

La ausencia de Condómino de la reunión o reuniones convocadas por Presidente para considerar la propuesta de Titular Acreedor no evita que la decisión del Consejo de Titulares, de aceptar la misma, advenga final. Como vimos, en este caso se requiere el voto unánime de los titulares para aprobar entre las dos alternativas legales propuestas por Titular Acreedor. Esto no significa que todos los titulares tengan que asistir a la reunión y votar a favor de una alternativa. Lo que la Ley de Propiedad Horizontal requiere es que todos los titulares que asistan a la reunión voten a favor de la misma alternativa. Así, “[c]uando todos los titulares presentes en una reunión convocada para tomar un acuerdo que requiera unanimidad, adoptasen dicho acuerdo, aquellos que debidamente citados no hubieren asistido, serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado, y, si en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación no manifestaren en la misma forma su discrepancia, quedarán vinculados por el acuerdo que no será ejecutable hasta que transcurra tal plazo, salvo que antes manifestaren su conformidad”. Art. 38-C(b), 31 L.P.R.A. sec. 1293b-3(b). Observamos así que el propio estatuto provee el mecanismo para lograr obtener la unanimidad requerida para adoptar un acuerdo cuando se consigue unanimidad en la reunión pero hay titulares ausentes en la reunión que se convoca a tales efectos para considerar la propuesta de que se trate.

Según el esquema contemplado, si Condómino y cualquier otro titular ausente son notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la unanimidad de los titulares presentes en la reunión, y en treinta (30) días de dicha notificación no expresan su oposición al acuerdo, quedan vinculados por el mismo. Álvarez Figueredo v. González Lamela, 138 D.P.R. 958 (1995). En consecuencia, el aspirante deberá concluir que no es correcta la aseveración de Condómino, y que su mera ausencia de la reunión o reuniones convocadas para considerar el asunto propuesto no conlleva que el acuerdo tomado por todos los presentes no advenga final en atención a que la ley ha provisto un mecanismo para lograr que los titulares ausentes queden vinculados por dicho acuerdo si en tiempo oportuno no manifiestan su oposición luego de ser notificados fehacientemente del mismo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. LA LEGALIDAD DE CADA UNA DE LAS TRES ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR TITULAR ACREDOR PARA DAR POR SATISFECHA LA ACREENCIA

- 1 A. Los elementos comunes son los espacios, áreas, estructuras, etc. que hacen posible que los titulares puedan disfrutar de los apartamentos con relativa independencia, sobre los cuales cada titular tiene derecho a una participación junto con los demás titulares.
- 1 B. Los elementos comunes generales se clasifican en necesarios y voluntarios.
- 1 C. Por su naturaleza, los elementos comunes generales necesarios nunca pueden destinarse a un particular, por lo que deberán mantenerse como elementos comunes para el uso y disfrute de todos los titulares.
- 1 D. Los elementos comunes generales voluntarios pueden ser destinados al uso particular de uno o algunos titulares, ya sea porque lo establece la escritura matriz o porque lo acuerdan unánimemente los titulares.
- 1 E. Las áreas verdes y áreas recreativas son elementos comunes generales que no contemplan disposición en contrario, aun cuando medie un acto unánime del Consejo de Titulares.
- 1 F. La alternativa 1 ofrecida por Titular Acreedor es ilegal porque las áreas destinadas a actividades recreativas no son susceptibles de ser destinadas para el uso y disfrute de un particular.
- 1 G. El sótano es un elemento común general que admite pacto en contrario (es voluntario), por lo que puede destinarse a un particular.
- 1 H. La segunda alternativa ofrecida por Titular Acreedor es conforme a Derecho y puede ser válidamente escogida por voto unánime del Consejo de Titulares como alternativa de pago.
- 1 I. El estacionamiento es un elemento común general que admite pacto en contrario (es voluntario), por lo que puede destinarse o enajenarse a favor de un particular.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 J. La tercera alternativa es conforme a Derecho y puede ser válidamente escogida por el Consejo de Titulares como alternativa de pago mediante voto unánime.

II. LA FIGURA JURÍDICA QUE PERMITIRÍA AL CONSEJO DE TITULARES ACOGER LA FORMA DE PAGO PROPUESTA POR TITULAR ACREDOR

- 1 A. La figura jurídica de la dación en pago permite efectuar transacciones como la propuesta por Titular: cambiar la manera de extinguir una obligación específica.
- 2 B. Para que se configure la dación en pago deben estar presentes tres requisitos: Una obligación preexistente que se quiere extinguir; un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor en el sentido de considerar extinta la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo.
- 1 C. El primer requisito se cumple en la obligación preexistente que se quiere extinguir: el pago de \$25,000 que el Consejo de Titulares está obligado a satisfacer a Titular Acreedor.
- 1 D. El Consejo de Titulares, como deudor, tiene la capacidad para disponer del bien o derecho que entrega en lugar de la prestación original.
- 1 E. El segundo requisito, que haya acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, se cumple cuando el Consejo de Titulares, deudor, acepta por unanimidad una de las maneras alternas ofrecidas por Titular Acreedor, acreedor, para extinguir la obligación de pagar \$25,000.
- 1 F. El tercer requisito se cumple cuando el Consejo de Titulares efectúa la prestación seleccionada con la intención de pagar total y definitivamente la deuda de \$25,000. El Consejo deberá cumplir con la prestación seleccionada como alternativa de pago y Titular Acreedor aceptarla, de manera que se extinga la obligación original y se le dé finalidad al asunto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

III. LA CORRECCIÓN DE LA ASEVERACIÓN DE CONDÓMINO EN EL SENTIDO DE QUE SU AUSENCIA A LAS REUNIONES CONVOCADAS PARA VOTAR SOBRE LA PROPUESTA DE TITULAR ACREDOR EVITARÍA QUE SE TOMARA UN ACUERDO SOBRE EL ASUNTO.

- 1 A. Lo que requiere la ley es que, en una reunión convocada para considerar un acuerdo que requiere unanimidad, voten a favor del mismo todos los titulares que estén presentes en la reunión, no que asistan todos.
- 1 B. Los titulares ausentes deben ser notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la unanimidad de los titulares presentes en la reunión y, si en 30 días de dicha notificación no expresan su oposición al acuerdo, quedan vinculados por el mismo.
- 1 C. Por ello, no es correcta la aseveración de Condómino de que su ausencia a la reunión evitaría que el Consejo de Titulares tomara un acuerdo sobre el asunto.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Desde que se jubiló hace más de diez años, Juan Retirado acostumbra visitar los tribunales de Puerto Rico con el propósito de presenciar las vistas de los diversos procedimientos judiciales que allí se celebran. Así lo hace por su interés en conocer el proceso judicial y como forma de entretenerte.

Hace unas semanas, Retirado recibió una solicitud de su hija María para que se hiciera cargo de su nieto, Juanito, de cuatro años de edad. La ayuda solicitada por María sería durante días laborables de 7:30 a.m. a 2:00 p.m. María pasaba por una situación temporera en su trabajo que le impedía estar en el hogar a esas horas. Retirado accedió a cuidar a su nieto.

Para su sorpresa, cuando Retirado intentó, como de costumbre, entrar a la sala del Centro Judicial de su pueblo, fue informado por un alguacil que no podía hacerlo con su nieto. Al indagar sobre las razones para ello, recibió copia de una norma adoptada por el Administrador del Centro Judicial varios meses atrás. La misma establecía lo siguiente:

"Luego de estudiar detenidamente la situación nos hemos visto obligados a limitar el acceso a las salas de los tribunales en sesión a niños menores de cinco años. Esta medida es necesaria para evitar ruidos y distracciones que afectan el curso normal de los procesos. Por tal motivo se adopta la siguiente norma: efectivo el 2 de enero del 2002, no se permitirá la entrada a menores de cinco años a las salas de los tribunales en sesión. Sólo se autoriza dicha entrada cuando el menor asiste acompañado de un adulto y el procedimiento que se ventila en dicha sala está directamente vinculado con el menor".

Molesto por la norma adoptada, Retirado solicitó por escrito al Administrador del Centro Judicial un permiso provisional para entrar a la sala con su nieto y copia de los estudios realizados que justificaban la acción tomada. Ambas peticiones fueron denegadas por escrito. Sobre las copias solicitadas le fue informado lo siguiente: "Lamentablemente, los estudios realizados, por su naturaleza, son de carácter confidencial".

Retirado presentó una demanda en la que impugnó la constitucionalidad de la norma adoptada porque violaba su derecho a la igual protección de las leyes. Además, alegó que el rechazo a su solicitud de obtener copia de los estudios violentaba sus derechos constitucionales.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La impugnación que hace Retirado de la norma adoptada por considerarla inconstitucional.
- II. La alegación que hace Retirado de que la negativa a entregarle los estudios violenta sus derechos constitucionales.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3

I. LA IMPUGNACIÓN QUE HACE RETIRADO DE LA NORMA ADOPTADA POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

En cuanto al memorando en controversia, Retirado plantea una posible violación a la igual protección de las leyes. Art. II, Sec. I de la Const. del E.L.A.

En el análisis constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha incorporado la metodología de escrutinios para resolver este tipo de controversias. En ausencia de una clasificación sospechosa o de que las clasificaciones violenten un derecho fundamental, aplica el escrutinio tradicional, deferencial o de nexo racional. Bajo este escrutinio una clasificación no debe ser declarada inválida a menos que sea claramente arbitraria; esto es, que no exista un interés legítimo del Estado o que no pueda establecerse nexo racional alguno entre la clasificación y el interés estatal. Aplicando este criterio se ha resuelto que es constitucional una ley siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, teniendo el peso de la prueba quien la impugne. De otro lado, si la clasificación es de carácter sospechosa o viola un derecho fundamental, aplicaría el escrutinio más riguroso o escrutinio estricto. Bajo este criterio se presume la inconstitucionalidad y el Estado debe demostrar la existencia de un interés público apremiante que justifique la clasificación y promueva su consecución a través de los mecanismos menos invasivos y lesivos posibles. Soto v. Adm. Inst. Juveniles, 99 T.S.P.R. 106, 99 J.T.S. 109; De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. 472 (1989); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).

El aspirante debe aplicar lo anterior y concluir que la norma impugnada persigue evitar los ruidos y distracciones innecesarios que puedan causar los niños menores de cinco años. La clasificación que surge de la norma está basada en edad, la cual no es de carácter sospechosa. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., *supra*. Tampoco se violentan derechos fundamentales a Retirado como pudiera ser el derecho a tener acceso a los procesos judiciales. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993); Fulana de Tal v. Demandado A, 138 D.P.R. 610 (1995). Así pues, entre el interés que persigue el Estado y la clasificación propuesta hay cuando menos un mínimo de racionalidad. Ciertamente, limitar el acceso de niños menores de cinco años a las vistas en los tribunales, en sesión, ayuda a evitar distracciones y ruidos innecesarios.

Por las razones antes expuestas, la norma impugnada es válida y no procede la impugnación que hace Retirado.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

II. LA ALEGACIÓN QUE HACE RETIRADO DE QUE LA NEGATIVA A ENTREGARLE LOS ESTUDIOS VIOLENTA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Dicha negativa plantea una violación del derecho a tener acceso a información pública, el cual es considerado un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación protegido por el Art. 2, sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Tribunal Supremo ha establecido que “toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado”. Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 495 (1982). Como regla general, el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un limitado número de supuestos. Ninguna legislación que establezca una norma de confidencialidad absoluta, sin estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público, puede superar el derecho constitucional de la ciudadanía a obtener información de su gobierno. *Id.* Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar acceso a información pública, la reglamentación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, 2000 T.S.P.R. 145, 2000 J.T.S. 157. Ello significa que la denegatoria debería satisfacer los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del gobierno, (b) propulsar un interés gubernamental apremiante, (c) que tal interés no esté relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (d) que la restricción no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés. Angueira v. J.L.B.P. I, 2000 T.S.P.R. 2, 2000 J.T.S. 1, modificada en Angueira v. J.L.P.B. II, 2000 T.S.P.R. 103, 2000 J.T.S. 109.

Al aplicar dicho análisis a los hechos, el aspirante debe concluir que la invocación descarnada de “confidencialidad” como fundamento para denegar los estudios solicitados activan al escrutinio judicial estricto y que la actuación gubernamental es inconstitucional. Al aplicar el escrutinio estricto a los hechos, vemos que la determinación del Estado no propulsa un interés apremiante, por tal razón, es inconstitucional. **Ahora bien, aunque el Estado puede satisfacer los requisitos de que la determinación caiga dentro del poder constitucional del Estado y propulse un interés gubernamental apremiante no relacionado con la supresión de la libertad de expresión, ciertamente la acción propuesta va más allá de lo**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3**

necesario para lograr el interés perseguido. Esto es así por tratarse de una denegatoria absoluta a lo solicitado sin explicar de forma alguna la naturaleza de la confidencialidad alegada.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3

PUNTOS:

- I. LA IMPUGNACIÓN QUE HACE RETIRADO DE LA NORMA ADOPTADA POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**
- 4* A. Utilizando el escrutinio tradicional para determinar si una actuación gubernamental violenta el derecho a la igual protección de las leyes hay que evaluar que:
1. se presume su constitucionalidad.
 2. debe haber un interés legítimo del Estado.
 3. existe un nexo racional entre interés del Estado y la clasificación propuesta.
 4. el peso de la prueba lo tiene quien lo impugna.
- *(NOTA: Un punto por mencionar cada uno de ellos.)**
- 2* B. Al utilizar el escrutinio estricto hay que considerar que la actuación gubernamental impugnada:
1. se presume inconstitucional.
 2. debe tener un interés público apremiante.
 3. la relación entre el interés del Estado y la clasificación propuesta debe ser lo más ajustado posible (menor invasión).
 4. el peso de la prueba lo tiene el Estado.
- *(NOTA: Se concederá un punto por cada uno de ellos hasta un máximo de dos puntos.)**
- 2 C. En la norma no hay clasificación sospechosa alguna, porque la edad no es una clasificación sospechosa.
- 1 D. Tampoco se violan derechos fundamentales.
- 1 E. En ausencia de clasificación sospechosa y de lesión a derechos fundamentales, aplica el escrutinio tradicional.
- 1 1. La norma busca proteger un interés legítimo del Estado como es evitar ruidos y distracciones en las salas del tribunal en sesión.
- 1 2. Hay racionalidad entre el interés del Estado y la clasificación por edad.
- 1 F. Limitar el acceso de niños menores de 5 años al tribunal ayuda a evitar ruidos y distracciones innecesarios.
- 1 G. Por las razones antes expuestas, no procede la impugnación que hace Retirado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

II. LA ALEGACIÓN QUE HACE RETIRADO DE QUE LA NEGATIVA A ENTREGARLE LOS ESTUDIOS VIOLENTE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 1 A. La negativa a entregar copia de los estudios, plantea una controversia sobre acceso a información pública.
- 1 B. Si el reclamo gubernamental de confidencialidad se basa en una afirmación sin mayor explicación, se interpretará restrictivamente.
- 1* C. El reclamo de confidencialidad que hizo el Estado era absoluto, no tenía parámetros o fundamentos, por tanto:
- 1* 1. Hay que utilizar el escrutinio estricto para evaluar la negativa de Administrador.
- 1* 2. La actuación gubernamental no supera el escrutinio estricto.
- 1* 3. La actuación gubernamental es inconstitucional.

***(NOTA: Si el aspirante concluye que la actuación gubernamental es inconstitucional, aplicando los cuatro (4) criterios del escrutinio estricto mencionados en Ortiz v. Adm. de Tribunales, 2000 T.S.P.R. 145, 2000 J.T.S. 157, se le concederán los puntos. Cuando el reclamo de confidencialidad se basa en una ley o reglamento debe cumplirse con: 1. Caer dentro del poder constitucional del Estado. 2. Propulse un interés gubernamental apremiante. 3. Que tal interés no esté directamente relacionado con suprimir la libertad de expresión. 4. La restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.)**

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

En su juventud, Tomás Testador procreó a René, quien se crió con su mamá, María Madre. Años más tarde, Testador se casó con Eva Esposa, con quien procreó tres hijos de nombre Héctor, Hilario e Hilda.

Cuando René cumplió 21 años de edad, Testador le regaló una casa valorada en \$250,000 con un dinero privativo que había recibido de una herencia. En la escritura de donación del inmueble, Testador no lo reconoció como hijo.

Ya entrado en años, Testador otorgó testamento cerrado en el que dispuso lo siguiente: "Instituyo como herederos en la legítima larga a mis tres hijos nacidos de mi matrimonio con Eva. A Héctor le condono el préstamo de \$30,000 que le hice de mis bienes privativos el pasado mes de diciembre de 2001. A mi nieto, Nino Nieto, hijo de Hilario, lego el auto antiguo que heredé de mi padre valorado en \$60,000. Por último, reconozco como mi hijo a René, fruto de mis años de juventud".

Testador y Esposa perecieron una semana más tarde cuando el avión en el que se dirigían a París sufrió un percance al aterrizar. Hilda, quien los acompañaba en el viaje, murió al mes siguiente. Esposa e Hilda fallecieron intestadas. Hilda no tenía ascendientes ni descendientes. Testador y Esposa dejaron bienes privativos ascendentes a \$660,000 y \$300,000, respectivamente. Los bienes gananciales ascendían a \$1,000,000. Hilda dejó bienes ascendentes a \$250,000. Ninguno de los caudales tenía deudas ni cargas.

Al conocer el contenido del testamento, René alegó que el mismo era nulo porque no contenía disposición alguna a su favor. En la alternativa, adujo que Hilario venía obligado a colacionar el auto legado a Nieto, hijo de Hilario. Añadió que la condonación de deuda a Héctor también era colacionable.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de René en cuanto a que:
 - A. El testamento era nulo.
 - B. La condonación de deuda a Héctor y el legado a Nieto eran colacionables.
- II. Indique qué incluye el caudal de Hilda.
- III. Cómo se dividirá el caudal de Testador. Tome en consideración cualquier bien que pueda ser colacionable.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarto página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RENÉ EN CUANTO A QUE:

A. El testamento era nulo

El aspirante deberá reconocer que la alegación de René tiene su fundamento en la figura jurídica de la preterición. Ello así toda vez que René, como hijo de Testador, es un heredero forzoso.

Como es sabido, el testador puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Arts. 616 y 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2121 y 2122. Al hacerlo, no obstante, debe respetar la llamada legítima, porción de bienes de que dicha parte no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados forzosos, Art. 735, 31 L.P.R.A. sec. 2631, los que, entre otros, serán “los hijos y descendientes, legítimos respecto de sus padres... y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres...”. Art. 736, 31 L.P.R.A. sec. 2362. A tales, el testador debe reservar dos terceras (2/3) partes de su haber hereditario. Mientras el testador cumpla con tal exigencia, podrá disponer libremente del restante tercio (1/3), llamado así de libre disposición. Art. 737, 31 L.P.R.A. sec. 2363.

Por otro lado, el hecho de omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre para toda la herencia las normas aplicables a la sucesión intestada, Blanco v. Sucn. Blanco, 106 D.P.R. (1977), excepto que prevalecerán las mandas y legados mientras no resulten inoficiosos. Art. 742, 31 L.P.R.A. sec. 2368. Es por ello que la preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad de un testamento; sólo la nulidad de la institución de herederos. Por su parte, el Tribunal Supremo se ha encargado de delimitar los contornos de la preterición, al observar que ésta consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o se le nombra o, aún nombrándosele, no se le instituye como tal heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de sus bienes, por lo que resulta tácitamente privado de su legítima. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982).

De los hechos expuestos surge que Testador, aun cuando reconoció a René como hijo en su testamento, no lo instituyó como heredero, ni le desheredó expresamente ni le asignó parte alguna de su caudal. Lo privó así, tácitamente, de su legítima. A tenor, y a la luz del precedente marco jurídico, el aspirante deberá señalar que René fue preterido, pero que sólo

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

la institución de herederos hecha por Testador es nula y no el testamento en su totalidad. En consecuencia, deberá concluir que ésta alegación de René, de que el testamento es nulo, es inmeritoria e improcedente en derecho.

B. La condonación de deuda a Héctor y el legado a Nieto eran colacionables

El artículo 989 del Código Civil dispone que “[e]l heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”. 31 L.P.R.A. sec. 2841. Al respecto, es importante destacar ciertos aspectos de lo así dispuesto. En primer lugar, este proceso, conocido como colación, se lleva a cabo sólo cuando concurren a la sucesión dos o más herederos forzados; a *contrario sensu*, es innecesario realizarlo cuando se trata de un solo heredero forzoso toda vez que el fin perseguido es lograr que haya igualdad de tratamiento en la regulación de la legítima entre los herederos del causante. Sin embargo, como es sabido, el heredero forzoso puede ser eximido de colacionar por voluntad expresa del donante, salvo en el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa. Art. 990, 31 L.P.R.A. sec. 2842.

En segundo lugar, y en ausencia de disposición en contrario a tenor del contenido del citado artículo, sólo será colacionable lo que fue recibido por el donatario en calidad de donación u otro título lucrativo en vida del testador o causante. Es decir, una donación que adquiere tal carácter por efecto de la muerte del donante (donación *mortis causa*) no está contemplada dentro de las donaciones colacionables. Siendo ello así, la condonación del importe de un préstamo constituye un legado genérico de liberación o perdón de deudas. Art. 794, 31 L.P.R.A. sec. 2483. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la condonación de deuda a Héctor mediante testamento es, en efecto, un legado de perdón de deudas (disposición *mortis causa*) que no es colacionable y que, en su virtud, la alegación de René al respecto es inmeritoria, o no procede en derecho.

De otra parte, con relación a las donaciones hechas a nietos, el aspirante deberá reconocer la norma que dispone que “[l]os padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos”. Art. 993, 31 L.P.R.A. sec. 2845. Esta disposición, vista en conjunto con aquélla que limita la figura de la colación a los herederos forzados, hace que la donación hecha a un descendiente que no es heredero forzoso no sea colacionable. En consecuencia, el aspirante

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3

deberá concluir que Hilario no viene obligado a colacionar el auto legado a Nieto por Testador, por lo que también esta alegación de René es inmeritoria y la misma no procede en derecho.

II. INDIQUE QUÉ INCLUYE EL CAUDAL DE HILDA

El aspirante deberá reconocer que Hilda murió con posterioridad a sus padres. Siendo ello así, entró en su patrimonio todo aquello que pudo haber recibido de éste por herencia. En consecuencia, el aspirante debe concluir que el causal de Hilda está compuesto de lo que heredó tanto de Testador como de su madre, más su propio caudal.

III. CÓMO SE DIVIDIRÁ EL CAUDAL DE TESTADOR. TOME EN CONSIDERACIÓN CUALQUIER BIEN QUE PUEDA SER COLACIONABLE

El artículo 875 del Código Civil preceptúa que tendrá lugar la sucesión legítima, entre otras, “[c]uando uno muere sin testamento... [o] cuando no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”. 31 L.P.R.A. sec. 2591. De otra parte dispone que, “a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia... a los parientes legítimos”, Art. 876, 31 L.P.R.A. sec. 2592, sobre los cuales indica, en lo pertinente, que los que “se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales...”. Art. 884, 31 L.P.R.A. sec. 2607. Respecto a esta sucesión legítima, el Código establece que cada generación forma un grado; que la serie de grados forma la línea, la que puede ser directa o colateral; que la directa es la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, y que la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente. Arts. 877-879, 893, 31 L.P.R.A. secs. 2593, 2601, 2602 y 2641. Con este trasfondo jurídico, veamos cómo se deberá disponer del caudal de Testador a quien heredan, con carácter de exclusividad, sus hijos, a tenor del derecho expuesto.

El aspirante deberá reconocer que los herederos forzosos de Testador son todos sus hijos, incluyendo a René, por ser hijo reconocido, y a Hilda, quien le sobrevivió en el accidente aun cuando murió posteriormente.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4**

Asimismo el aspirante deberá reconocer que el caudal relichto líquido bruto de Testador lo constituye la suma del valor de sus bienes privativos (\$660,000) y de su participación en la sociedad legal de bienes gananciales (\$500,000) que existía al momento de su muerte. Ello así toda vez que no existían cargas ni deudas del caudal. De otra parte, el aspirante deberá reconocer la existencia de una donación (la casa donada a René en vida por Testador con un valor de \$250,000) que es colacionable por concurrir a la herencia más de un heredero forzoso y por no existir disposición en contrario, y que dicho valor se debe imputar a la legítima de René. Finalmente, el aspirante deberá reconocer que el legado a Nieto se respeta por no ser inoficioso.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RENÉ EN CUANTO A QUE:

A. El testamento era nulo

- 2 1. La preterición es el acto por el cual el testador omite a un heredero forzoso, o lo instituye como heredero, o lo nombra, sin asignarle parte alguna de los bienes y tiene el efecto de anular la institución de herederos y de abrir la sucesión intestada, pero prevalecen las mandas y legados que no resulten inoficiosos.
- 2* 2. Es inmeritoria la alegación de René porque, aún cuando fue preterido, sólo la institución de herederos es nula.

***(NOTA: Si el aspirante contesta que René fue preterido se le adjudicará 1 punto. Si además contesta que a pesar de ello sólo la institución de herederos es nula, se le adjudicarán los dos puntos.)**

B. La condonación de deuda a Héctor y el legado a Nieto eran colacionables

- 2 1. El heredero forzoso que concurre con otros que también lo son, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores recibidos del causante en vida de éste por cualquier título, excepto cuando así lo hubiese dispuesto expresamente el donatario, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.
- 2 2. La condonación del préstamo a Héctor constituye un legado de perdón de deuda o disposición mortis causa que no es colacionable y, por tanto la alegación de René es inmeritoria.
- 2 3. Los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes (Testador) lo donado por éstos a sus hijos (Nieto).

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 2* 4. Hilario no viene obligado a colacionar el auto legado a Nieto por Testador por lo que está alegación de René es inmeritoria.

****(NOTA: Se adjudicará la puntuación si el aspirante indica que la colación no procede porque un heredero no forzoso no está obligado a colacionar, o porque no se trata de una donación *inter vivos*.)***

- II. INDIQUE QUÉ INCLUYE EL CAUDAL DE HILDA**
- 2 A. El caudal de Hilda incluye lo recibido de ambos padres, Testador y Esposa, por cuanto Hilda murió con posterioridad, más su propio caudal.
- III. CÓMO SE DIVIDIRÁ EL CAUDAL DE TESTADOR. TOME EN EN CONSIDERACIÓN CUALQUIER BIEN QUE PUEDA SER COLACIONABLE**
- 2 A. Los herederos de Testador son Hilario, Héctor y René, quienes heredan en partes iguales.
- 2 B. El caudal de Testador lo constituye la suma del valor de sus bienes privativos y de su participación en la Sociedad Legal de Gananciales que existía al momento de su muerte.
- 1 C. René recibió una donación de una casa con valor de \$250,000 que es colacionable.
- 1 D. El legado a Nieto se respetará por no ser inoficioso.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2002

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Tomás Temerario causó un accidente automovilístico en el que Víctor Víctima perdió la vida. En la escena se encontraba Carlos Camarógrafo, fotoperiodista de un canal de televisión, quien grabó en cinta vídeo magnetofónica todo lo sucedido desde que se percató del suceso. También estaba allí Pedro Policía, quien interrogó a Temerario luego de hacerle las advertencias de ley.

En el juicio iniciado contra Temerario por negligencia crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, Fico Fiscal ofreció como prueba una porción del vídeo en la que se escuchaba a Policía preguntar a Temerario si había causado el accidente y se observaba claramente a Temerario asentir con la cabeza. Como Camarógrafo no estaba disponible para declarar en el juicio, Fiscal se propuso presentar el vídeo a través de Policía, quien testificaría que lo ocupó en la escena del accidente y mantuvo custodia del mismo hasta el día del juicio, y que posteriormente lo revisó y se cercioró de que era una grabación fiel y exacta de los hechos que él también había presenciado.

Abogado Defensor objetó y alegó que: (1) el vídeo constituía prueba de referencia y (2) que éste sólo podía ser presentado a través del testimonio de Camarógrafo. En la alternativa, Defensor argumentó que, de admitirse el mismo, presentaría como prueba otra porción del vídeo en la que se escuchaba a Policía preguntar a Temerario si estaba bajo los efectos del alcohol y donde se observaba con claridad que lo negó con la cabeza. Como fundamento para la admisibilidad de esta segunda porción del vídeo, Defensor adujo que: (1) la misma era prueba pertinente; y (2) la regla de la totalidad así lo requería. En ningún momento se escuchó la voz de Temerario en el vídeo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Defensor de que el vídeo constituía prueba de referencia.
- II. La admisibilidad de:
 - A. La porción del vídeo ofrecida por Fiscal.
 - B. La porción del vídeo ofrecida por Defensor.
- III. Los méritos de la alegación de Defensor en cuanto a que:
 - A. La regla de la totalidad requería la admisión de la porción del vídeo ofrecida por éste.
 - B. El vídeo sólo era admisible mediante el testimonio de Camarógrafo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR DE QUE EL VÍDEO CONSTITUÍA PRUEBA DE REFERENCIA

Como punto de partida para la determinación de la admisibilidad de prueba de referencia a tenor con la regla general de exclusión –Regla 61- las reglas de Evidencia incorporaron las siguientes definiciones relativas a dicho concepto. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, la que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. En este contexto, el declarante es la persona que hace una declaración, la que se define como una aseveración oral o escrita, o la conducta no verbalizada de la persona cuando la intención de dicha “declaración” es que se tome como una aseveración. Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60.

Para que una “declaración” sea una aseveración para propósitos de la regla, debe tener un contenido que sea cierto o falso; es decir, debe ser susceptible de ser verdadera o falsa. Es en función de ello que el Tribunal Supremo ha señalado que “[p]ara que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmissible a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó [u observó], se produzca para probar que lo manifestado es cierto”. Pueblo v. Rivera Burgos, 106 D.P.R 528, 530-531 (1977).

Luego de exponer cuál es la definición de lo que constituye prueba de referencia, el aspirante debe reconocer que, para propósitos de la regla, una conducta no verbalizada puede constituir una declaración, o afirmación por implicación, si de las circunstancias se establece la intención específica del autor de realizar la misma. Siendo ello así, deberá concluir que el gesto afirmativo con la cabeza por parte de Temerario, cuando Policía le preguntó si él había causado el accidente donde murió Víctima, presentado al tribunal a través de la cinta videomagnetofónica, constituye una declaración o afirmación de su parte. Por ser ésta una “declaración” extrajudicial, ya que ocurrió en el lugar del accidente, que se intenta presentar en evidencia ante el tribunal para probar la veracidad de lo aseverado, ésta constituye prueba de referencia. En consecuencia, deberá asimismo concluir que la alegación de Defensor, de que el vídeo constituye prueba de referencia, es meritoria o correcta en derecho.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

II. LA ADMISIBILIDAD DE:

A. La porción del vídeo ofrecida por Fiscal

De otra parte, la Regla 61 propone que “salvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia”, excepto de conformidad con las excepciones que las propias reglas proveen. Regla 61 de las de Evidencia, *supra*, R. 61. El propósito de dicha regla es anticipar las consecuencias de dos posibles situaciones que pueden ocurrir al momento en que se presenta la prueba: primero, que se presente en el tribunal la declaración de un tercero que no está disponible para ser contraintervrogado en el juicio cuando su propósito es establecer la verdad del hecho; segundo, que se cumplan las garantías constitucionales atinentes al debido proceso de ley y al derecho de confrontación que posee toda persona, reconocidas en las dos constituciones que nos cobijan.

Tomando estas dos consideraciones como base, las Reglas de Evidencia contemplan una serie de excepciones, mediante las cuales será admisible en evidencia prueba de referencia, a saber: que la falta de oportunidad de contraintervrogar no está presente en la situación a la que se refiere la excepción; que el declarante no está disponible para testificar; o que la declaración particular de que se trate goza de garantías circunstanciales de confiabilidad. Ernesto L. Chiesa Aponte, Práctica procesal puertorriqueña, Evidencia, Publ. J.T.S., San Juan (1979), págs. 291-292.

En armonía con ello, la Regla 62 establece las distintas instancias en que serán admisibles en el proceso judicial, como excepción a la regla de prueba de referencia, las admisiones de una parte. Así, será admisible “una declaración ofrecida contra una parte si la declaración[, entre otras] es hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa...”. Regla 62 de las de Evidencia, R. 62(A). La razón es sencilla: la parte no puede objetar a que el declarante no esté sujeto a ser contraintervrogado pues la propia parte es la declarante.

Con este marco jurídico, el aspirante deberá reconocer que la porción del vídeo presentada por Fiscal contiene una admisión de responsabilidad por parte de Temerario. Toda vez que dicha admisión se ofrece en evidencia contra Temerario, quien es parte en el proceso, el aspirante deberá concluir que esta porción del vídeo es admisible en evidencia como excepción a la prueba de referencia.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3

B. La porción del vídeo ofrecida por Defensor

El análisis sobre la admisibilidad de la porción del vídeo que interesa presentar Defensor debe girar en torno a lo dispuesto en la misma Regla 62, *supra*, toda vez que Defensor pretende que ésta se admita, como excepción a la regla sobre prueba de referencia, por ser una “admisión de parte”. Partiendo de esta base, el aspirante deberá reconocer que la porción del vídeo ofrecida por Defensor no contiene admisión alguna por parte de Temerario. Más bien, lo contrario es lo que surge: al responder a una pregunta de Policía, se observa a Temerario contestar en la negativa con un gesto de su cabeza, lo que no constituye una admisión sino una negación. De otra parte, la referida porción del vídeo no se ofrece en contra de Temerario sino a favor de éste, o de la posición que éste asume en el procedimiento en su contra. Es por ello que para que en la esfera criminal una admisión de parte sea admisible a tenor con la Regla 62, la misma debe contener la aceptación, por parte del acusado, de alguno de los elementos del delito, o perjudicar una de sus defensas. Ninguna de las premisas está presente en este caso. Finalmente, el aspirante deberá reconocer que no existe ninguna otra excepción a la prueba de referencia mediante la cual esta porción del vídeo ofrecida por Defensor pueda ser admitida. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la porción del vídeo ofrecida por Defensor es inadmissible en evidencia.

III. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR EN CUANTO A QUE:**

A. La regla de la totalidad requería la admisión de la porción del vídeo ofrecida por éste

El aspirante deberá reconocer que la alegación de Defensor tiene su fundamento en las disposiciones de la Regla 8 la cual establece que, “[c]uando un escrito o una declaración o parte de cualquiera de éstas es ofrecido en evidencia por una parte, la parte contraria puede exigir que se ofrezca el resto del escrito o declaración o cualquier escrito o declaración que deba ser considerado juntamente con la evidencia ofrecida para la más cabal comprensión de la misma”. Regla 8 de las de Evidencia, *supra*, R. 8.

Nos indica el profesor Chiesa que la razón de ser de esta regla estriba, fundamentalmente, en evitar los efectos de recibir evidencia fuera de contexto, permitiendo que, en el mismo momento en que se presenta evidencia parcial, la otra parte pueda exigir la evidencia total o completa de suerte que el juzgador pueda comprender cabalmente el significado de la prueba ofrecida. Se persigue, de esta forma, “permitir la presentación

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 4

contemporánea de la otra evidencia con miras a situar en el contexto adecuado la evidencia ofrecida que, considerada aisladamente, puede generar confusión". Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 12. *A contrario sensu*, la regla no exige la presentación de la totalidad cuando lo omitido no es necesario para aclarar la prueba presentada. Véase United States v. Weisman, 624 F. 2d 1118 (2nd Cir. 1980).

Con este trasfondo, el aspirante deberá señalar que la porción del vídeo ofrecida por Defensor, donde Temerario niega con su cabeza estar bajo los efectos del alcohol, no forma parte de la declaración contenida en aquella porción ofrecida por Fiscal, donde Temerario acepta, asintiendo con su cabeza, haber causado el accidente, y que la misma no es necesaria para lograr una mejor comprensión de lo que allí se pretende presentar a los efectos de establecer responsabilidad. Así, la pretendida presentación de la porción del vídeo ofrecida por Defensor en nada aporta a la más cabal comprensión de la porción ofrecida por Fiscal, ni ésta, presentada aisladamente, propende a crear confusión en la mente del juzgador. En su atención, el aspirante deberá concluir que la regla invocada no requiere la presentación de la totalidad del vídeo por lo que la alegación de Fiscal a tales efectos es incorrecta e inmeritoria en derecho.

B. El vídeo sólo era admisible mediante el testimonio de Camarógrafo

La admisibilidad en evidencia del vídeo, o cinta videomagnetofónica, que pretende presentar Fiscal, está sujeta a previa autenticación según requieren las reglas de evidencia. A tenor, la Regla 75 establece que "[e]l requisito de identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene". Regla 75 de las de Evidencia, *supra*, R. 75. En tales casos, se observa que la regla establece una pertinencia condicionada, cuya condición es que el proponente presente evidencia suficiente que persuada al juzgador a hacer una determinación de que la evidencia propuesta es lo que dicha parte sostiene que es. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, *supra*, pág. 1018.

En armonía con ello, Chiesa sostiene, citando a McCormick, que un vídeo podrá ser autenticado mediante el testimonio de una persona a los efectos de que el mismo se refiere a un asunto que certeramente reproduce los hechos percibidos por el declarante. Bajo esta teoría, aun cuando idealmente el requisito básico de autenticación lo proveería el camarógrafo, el mismo puede ser satisfecho por un testigo que presenció los hechos según fueron captados por el vídeo. *Id.*, a la pág. 1056.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 5**

Con este trasfondo, el aspirante deberá indicar que en los hechos expuestos, el testimonio de Policía, a los efectos de que tomó posesión del vídeo en la escena del accidente, y se cercioró de que el mismo contenía una grabación fiel y exacta de los hechos que él mismo había presenciado, constituye autenticación suficiente para satisfacer los postulados de la Regla 75, *supra*, a saber, que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

En consecuencia, el aspirante deberá reconocer que en los hechos expuestos no era necesario el testimonio de Camarógrafo para lograr la autenticación del vídeo, y concluir que la alegación de Defensor a tales efectos carece de méritos, o es improcedente en derecho.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR DE QUE EL VÍDEO CONSTITUÍA PRUEBA DE REFERENCIA

- 1 A. Prueba de referencia es una declaración, aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. Conducta no verbalizada puede constituir una declaración o afirmación, por implicación si de las circunstancias se establece la intención específica del autor de realizar la afirmación.
- 1 C. El gesto afirmativo de Temerario con la cabeza, al ser interrogado por Policía luego del accidente en torno a si él tenía la culpa del mismo, constituye una declaración o afirmación por parte de Temerario.
- 1* D. El gesto de Temerario, por ser una declaración extrajudicial que se intenta presentar en evidencia para probar la veracidad de lo aseverado, constituye prueba de referencia por lo que la alegación de Defensor es meritoria o correcta en derecho.

****(NOTA: Se adjudicará el punto si el aspirante contesta que el vídeo es prueba de referencia por lo que la alegación de Defensor es meritoria o correcta en derecho.)***

II. LA ADMISIBILIDAD DE:

A. La porción del vídeo ofrecida por Fiscal

- 1 1. Como regla general, la prueba de referencia es inadmisible en evidencia a menos que exista una excepción reconocida.

- 1* 2. Es admisible, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, una admisión presentada contra una parte.

****(CONTESTACIÓN ALTERNA: Es admisible, como excepción a la regla general de exclusión, una declaración contra interés.)***

- 1* 3. La porción del vídeo ofrecida por Fiscal contiene una admisión de responsabilidad por parte de Temerario.

****(CONTESTACIÓN ALTERNA: Se requiere que el testigo no esté disponible, como en el caso de un acusado.)***

- 1* 4. La misma se ofrece en evidencia contra Temerario.

****(CONTESTACIÓN ALTERNA: La porción del vídeo ofrecida por Fiscal contiene una declaración contra interés por parte de Temerario, quien es un testigo no disponible.)***

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

- 1 5. Por lo tanto, esta porción del video es admisible en evidencia.

B. La porción del video ofrecida por Defensor

- 1 1. La porción del video ofrecida por Defensor no contiene una admisión por parte de Temerario.
- 1 2. La misma no se ofrece en contra de Temerario.
- 1 3. No existe excepción adicional aplicable para su admisibilidad en evidencia.
- 1 4. Por lo tanto, esta porción del video es inadmissible en evidencia.

III. LOS MERITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR EN CUANTO A QUE:

A. La regla de la totalidad requería la admisión de la porción del video ofrecida por éste

- 1 1. La regla de la totalidad dispone que cuando una declaración, o parte de ella, es ofrecida en evidencia por una parte, la parte contraria puede exigir que se ofrezca el resto de la declaración o cualquier declaración que deba ser considerada conjuntamente para la más cabal comprensión de la misma.
- 1 2. La porción del video ofrecida por Defensor no es parte de la declaración contenida en la parte del video ofrecida por Fiscal ni es necesaria para la mejor comprensión de la misma.
- 1 3. Por lo tanto, la regla de la totalidad no requiere la presentación de la porción del video ofrecida por Defensor y su alegación al respecto es inmeritoria o incorrecta en derecho.

B. El video sólo era admisible mediante el testimonio de Camarógrafo

- 1 1. Como condición previa a la admisión se requiere la autenticación de la prueba.
- 1 2. La autenticación o identificación se satisface con la presentación de prueba suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

- 1 3. El testimonio de Policía, quien presenció los hechos, a los efectos de que tomó posesión del vídeo en la escena y se cercioró de que era un grabación fiel y exacta de los hechos que él había presenciado, constituye autenticación suficiente.
- 1 4. El testimonio de Camarógrafo no era necesario para la autenticación del vídeo, por lo que la alegación de Defensor a esos efectos es improcedente en derecho o carece de méritos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Carlos Casado falleció en un accidente automovilístico causado por la negligencia de Tomás Temerario. Varios parientes y amigos visitaron a la viuda, Elena Esposa, y le sugirieron que demandara a Temerario por daños y perjuicios. Víctor Vecino le recomendó los servicios profesionales de su buen amigo Luis Licenciado. Al otro día Vecino llamó por teléfono a Licenciado y le relató lo acontecido. Motivado por la conversación de Vecino, Licenciado fue a la funeraria en que se encontraba Casado y ofreció sus servicios profesionales a Esposa. Ésta, visiblemente afligida por la muerte de su esposo, le indicó que en ese momento no podía hablar del tema, que quizás en otro momento. A los tres días de dicha conversación, Licenciado fue a la casa de Esposa y reiteró su disponibilidad para representarla. Estas visitas se repitieron en varias ocasiones durante dos semanas, al cabo de las cuales, Esposa, quien era ama de casa y tenía recursos económicos limitados, firmó con Licenciado un contrato de servicios profesionales. En el mismo Esposa, luego de ser advertida de las consecuencias del pacto, se obligó a pagar a Licenciado honorarios de 35%, a computarse de la cantidad que el tribunal concediera en la sentencia.

Licenciado presentó contra Temerario una demanda por daños y perjuicios. Celebrado el juicio, el tribunal dictó sentencia favorable a Esposa. Esposa impugnó la validez de los honorarios pactados. Alegó que la compensación concedida era cuantiosa y que Licenciado había representado a Temerario en una demanda de desahucio instada por éste varios meses antes. Licenciado le envió una segunda factura y Esposa acudió al Colegio de Abogados y presentó una queja contra él.

En la queja alegó que: (1) ella nunca quiso contratar a Licenciado y lo hizo presionada por éste, quien continuamente iba a su casa, (2) Licenciado no podía haberla representado por tener un conflicto de intereses con Temerario al haberlo representado hacia poco tiempo, y (3) los honorarios pactados no eran válidos. Licenciado contestó y alegó que: (1) el contrato de servicios profesionales fue válidamente obtenido, (2) no existía conflicto de interés alguno, y (3) el pacto de honorarios era válido porque se hizo en consideración a la situación económica de Esposa.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La validez de las actuaciones de Licenciado para obtener el contrato de servicios profesionales.
- II. Los méritos de la alegación de existencia de conflicto de intereses basada en el transcurso del tiempo.
- III. La validez de los honorarios pactados.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DE LICENCIADO PARA OBTENER EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Los cánones de ética profesional regulan el desempeño profesional y personal de los abogados. El Canon 34, 3 L.P.R.A. Ap. IX, prohíbe la solicitud de clientela personalmente o por medio de intermediarios, y a tales fines dispone:

Actúa contrario a los altos postulados de la profesión el abogado que, con propósito de lucro y sin ser requerido para que ofrezca su consejo o asesoramiento legal, aliente o estimule, en alguna forma, a clientes potenciales para que inicien reclamaciones judiciales o de cualquier otra índole. Es también contrario a la sana práctica de la profesión el que un abogado, sin ser requerido, bien lo haga personalmente o a través de personas, investigue o rebusque defectos en títulos u otras posibles fuentes o causas de reclamaciones a los fines de beneficiarse en alguna forma mediante la prestación de sus servicios profesionales.

Empaña la integridad y el prestigio de la profesión y es altamente reprobable el que un abogado, actuando directamente o a través de intermediarios o agentes, haga gestiones para proporcionarse casos o reclamaciones en que intervenir o para proporcionarlos a otros abogados...

La contratación de un abogado debe hacerse libre y voluntariamente, sin que haya que persuadir al cliente mediante promesas de éxito o presiones indebidas. *In re Izquierdo Stella*, 2001 J.T.S. 116. “El mejor anuncio del abogado es la reputación de idoneidad ganada en el ejercicio de su profesión”. *In re Ortiz Brunet*, 2000 T.S.P.R. 170, 2000 J.T.S. 182. La solicitud personal está prohibida, ya que a diferencia de la solicitud escrita, tiene una influencia mayor en el individuo y no viabiliza la reflexión para que tome una decisión libremente. *In re Franco Rivera y Masini Soler*, 134 D.P.R. 823, 832 (1993). Una persona angustiada o lesionada y sin sofisticación puede confiar en el abogado independientemente de sus calificaciones o de la necesidad real de ser representado, simplemente en respuesta a la persuasión recibida en circunstancias conducentes a un consentimiento no informado. Bajo dichas condiciones adversas, que un abogado proponga una consulta no solicitada puede angustiar a la persona solamente por la intromisión e invasión a su intimidad, aunque no se materialice daño alguno. *In re Franco Rivera y Masini Soler, supra*; *In re Ortiz Brunet, supra*.

En la situación de hechos presentada, Licenciado fue donde Esposa a ofrecerle sus servicios profesionales sin que ella lo solicitara y en momentos en que ella se encontraba afligida por la muerte de su esposo. Posteriormente la visitó a su casa en varias ocasiones para ofrecer representarla, hasta que finalmente obtuvo un contrato por servicios

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

profesionales. Dicha conducta es precisamente la solicitud personal que veda el citado canon 34. Licenciado obtuvo un contrato de servicios profesionales de manera impropia.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES BASADA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

Un abogado no debe divulgar secretos y confidencias que haya recibido de un cliente en representaciones pasadas y presentes. Canon 21 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995). Dicho canon prohíbe al abogado: aceptar representación legal que se pueda ver afectada por sus expectativas o intereses personales, aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos, y aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar intereses de un cliente anterior. In re Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523 (1996).

Lo que prohíbe el citado canon 21 es que un abogado represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o posterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Ex parte Torres Sanabria, 133 D.P.R. 112 (1993). De acuerdo a dicho canon, no es propio representar intereses encontrados. El criterio para detectar el conflicto de interés es si al abogado representar los intereses de un cliente en un caso, la representación posterior de otro cliente en un caso relacionado puede entenderse como un cambio de lado. *Id.* No se trata de proximidad temporal, sino de sustancialidad de la controversia cuando los intereses de ambos son adversos. Véase, Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820 (1996).

En la situación de hechos presentada Licenciado representó a Temerario varios meses antes en un caso de desahucio. Dicha acción no tenía nada que ver con la reclamación que hizo Esposa por el accidente automovilístico en el cual Casado falleció. La alegación de Esposa es inmeritoria, puesto que, si bien es cierto que no hubo conflicto de interés por no tratarse de casos sustancialmente relacionados, el tiempo no es un factor determinante en una alegación de conflicto de intereses.

III. LA VALIDEZ DE LOS HONORARIOS PACTADOS

El acuerdo de honorarios debe regirse por el principio de que la profesión de abogado es parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; Ramírez Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989). El citado canon dispone que para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por los servicios prestados, es

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3

deseable que al inicio de la relación profesional se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a cobrar por el abogado, y que dicho acuerdo sea reducido a escrito. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26 (1996).

En ciertos casos el abogado puede pactar honorarios contingentes. Esta facultad, sin embargo, está limitada por el canon 24 a situaciones en las cuales, pactarlo de dicho modo resulte en beneficio para el cliente, o cuando el cliente lo prefiera así después de haber sido debidamente advertido de las consecuencias. El citado canon sujeta los honorarios a cobrar a un criterio de razonabilidad y a la aprobación del tribunal, cuando así le sea requerido por ley o por alguna de las partes. También indica que la aptitud de un cliente para pagar no justifica que se cobre en exceso del valor de los servicios prestados, pero su pobreza puede ser tal que requiera que se le cobre menos o nada. Los honorarios contingentes también están sujetos a lo dispuesto en la Ley Núm 9 de 8 de agosto de 1974, 4 L.P.R.A. § 742, que limita los honorarios de naturaleza contingente en acciones por daños y perjuicios al 33% del producto final de la sentencia, transacción o convenio, o al 25% en caso de que los clientes sean menores de edad o mentalmente incapacitados. Pagán de Joglar v. Cruz Viera, 136 D.P.R. 750 (1994).

Este acuerdo se interpreta como uno en que el abogado sólo es compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia. Colón v. All Amer. Life & Gas Co., 110 D.P.R. 772, 776 (1981). Todo contrato que se otorga con el fin de evadir la prohibición antes dicha, será nulo y sin valor alguno. In re Concepción Peña, 2001 T.S.P.R. 94.

En la situación de hechos presentada se pactaron honorarios contingentes en un caso por daños y perjuicios a un 35% de la cantidad que se concediera en la sentencia. Dicho acuerdo, aunque válido en cuanto a la contingencia y en que se hizo para el beneficio de Esposa, es nulo por exceder el límite legal permitido. El pacto de honorarios no es válido.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

- I. LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DE LICENCIADO PARA OBTENER EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**
- 1 A. La contratación de un abogado debe hacerse libre y voluntariamente, sin que haya que persuadir al cliente mediante promesas de éxito o presiones indebidas.
- 1 B. Los cánones de ética prohíben la solicitud personal de clientela.
- 2 C. **Distinto a la solicitud escrita**, la solicitud personal influye en el individuo de manera que no viabiliza la reflexión y la toma de una decisión libre.
- 1 D. La conducta de Licenciado al presentarse a la funeraria y luego a la residencia de Esposa sin ser requerido por ella, es precisamente la solicitud personal que vedan los cánones de ética.
- 1 E. Licenciado obtuvo un contrato por servicios profesionales de modo impropio.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES BASADA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO**
- A. La norma que prohíbe los conflictos de interés está predicada en:
- 1 1. la obligación que tiene todo abogado de guardar confidencias y,
- 1 2. en el deber de lealtad.
- B. En cuanto a las representaciones sucesivas adversas, lo que prohíben los cánones es:
- 1 1. que un abogado represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o posterior,
- 1 2. cuando los intereses de ambos sean adversos.
- 1* C. No se trata de proximidad temporal, sino de sustancialidad de la controversia cuando los intereses de ambos son adversos.
- *(NOTA: importante que identifique el error en la referencia al tiempo transcurrido desde la representación anterior.)**
- 1 D. Si bien es cierto que no hubo conflicto de interés por no tratarse de casos sustancialmente relacionados, el tiempo no es un factor determinante en una alegación de conflicto de intereses.
- 1 E. La alegación de Esposa es inmeritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

III. LA VALIDEZ DE LOS HONORARIOS PACTADOS

- 1 A. El pacto de honorarios contingentes no está prohibido.
- 1 B. Los cánones de ética limitan dicho pacto a que sea en beneficio del cliente o que el cliente así lo prefiera luego de haber sido informado de las consecuencias.
- 1 C. Los honorarios están sujetos a un criterio de razonabilidad.
- 2 D. En casos de **daños y perjuicios** los honorarios contingentes no pueden exceder de un **33%** del producto final de la sentencia, transacción o convenio.
- 1 E. El acuerdo de honorarios a cobrar en la situación de hechos hechos presentada podía ser contingente y se hizo para el beneficio de Esposa, sin embargo, excedía el límite establecido por ley.
- 1 F. Los honorarios no eran válidos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

El 7 de octubre de 1988 David Dueño tomó prestados \$150,000 a Acreedor Hipotecario y constituyó hipoteca sobre la Finca XYZ en garantía de un pagaré al portador. La hipoteca, sin fecha de vencimiento, fue inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dueño se vio involucrado en un accidente automovilístico y el 7 de enero de 1994 fue demandado por Rosita Reclamante en un pleito de daños y perjuicios. Dos años después Reclamante obtuvo sentencia a su favor por \$80,000 y, un mes después, solicitó al Registrador la anotación de un embargo sobre la Finca XYZ. El embargo fue anotado el 1ro de abril de 1996. Dueño impugnó judicialmente la anotación del embargo porque no fue notificado del mismo, no medió autorización judicial y no se prestó fianza. El tribunal no acogió los planteamientos. Dueño no cuestionó esta actuación del tribunal en un foro apelativo.

Mediante escritura de 12 de mayo de 2000 Dueño vendió la Finca XYZ a Carlos Comprador, quien constituyó segunda hipoteca a favor de Tomás Tercero en garantía de un préstamo de \$40,000. Dos días después, Comprador presentó la escritura para inscripción en el Registro de la Propiedad y una instancia en la que solicitó la cancelación del embargo que pesaba sobre la finca. Como fundamento Comprador alegó que el embargo había caducado.

El 3 de noviembre de 2000 el Registrador calificó los documentos, denegó la cancelación del embargo y notificó dos faltas: 1) la venta de la Finca XYZ requería el consentimiento de Acreedor Hipotecario; 2) la Finca no podía hipotecarse nuevamente porque existía un embargo con rango preferente. El 18 de noviembre de 2000 Carlos Comprador presentó un escrito de recalificación en el Tribunal del Circuito de Apelaciones en el que objetó las faltas notificadas por el Registrador.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si es inscribible una hipoteca sin fecha de vencimiento y sin que figure el nombre del acreedor.
- II. Los méritos de la alegación de David Dueño en cuanto a la anotación del embargo sin autorización judicial, notificación al demandado ni fianza judicial.
- III. Los méritos de la alegación de Carlos Comprador sobre la caducidad del embargo, independientemente de su respuesta en el inciso anterior.
- IV. La actuación del Registrador al notificar como faltas que:
 - A. La venta de la finca requería el consentimiento de Acreedor Hipotecario.
 - B. La hipoteca no era inscribible porque existía un embargo con rango preferente.
- V. Si procede el escrito de recalificación presentado por Carlos Comprador.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7

I. SI ES INSCRIBIBLE UNA HIPOTECA SIN FECHA DE VENCIMIENTO Y SIN QUE FIGURE EL NOMBRE DEL ACREDOR

La Ley Hipotecaria de 1979 requiere que para que una hipoteca voluntaria quede válidamente constituida y nazca a la vida jurídica, se haya acordado en escritura pública y que ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad, Art. 188, 30 L.P.R.A. sec. 2607, entendiéndose como voluntaria la hipoteca que se constituye libremente o sin intervención de la ley y, como bilateral, aquélla en que deudor y acreedor comparecen al otorgamiento de la escritura.

Por su parte, el Art. 90 en lo pertinente dispone que “[l]as inscripciones de hipotecas expresarán el importe de las obligaciones aseguradas y el de los intereses y cantidades señaladas para gastos, costas y honorarios de abogado, si se hubieren estipulado”. 30 L.P.R.A. sec. 2311. Con relación al contenido, el Art. 196, 30 L.P.R.A. sec. 2615, señala que “[e]n la escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, se consignarán, además de las circunstancias propias de toda constitución de crédito hipotecario, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan, la serie o series a que los mismos correspondan, la fecha o fechas de la emisión, el plazo y forma en que han de ser amortizados y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, y cuando éstos [títulos] sean al portador, se hará constar expresamente [en la escritura] que la hipoteca queda constituida a favor de los tenedores presentes o futuros de los mismos”. (Énfasis suprido). Observamos así que la Ley Hipotecaria obvia, como requisito del contenido en este tipo de hipoteca voluntaria y, por ende, como presupuesto de la validez de su inscripción, que en la misma figure el nombre del acreedor.

De otra parte, de las disposiciones del Art. 145 se desprende que una hipoteca sin fecha de vencimiento es perfectamente inscribible, cuando señala que, sujeto a lo allí dispuesto, los registradores podrán cancelar las hipotecas que tengan más de veinte años de vencidas o, “si no tuvieron término de vencimiento, de constituidas...”. 30 L.P.R.A. sec. 2469. Toda vez que su existencia jurídica depende de que la hipoteca sea inscrita en el Registro, forzoso es concluir que si una hipoteca sin término de vencimiento puede ser cancelada por el registrador a los veinte años de su constitución, la falta de expresión de fecha de vencimiento en la escritura de constitución no obsta para que la misma pueda ser inscrita.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

A la luz del derecho expuesto, el aspirante deberá expresar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la hipoteca en garantía de un pagaré al portador y concluir que la hipoteca es inscribible aunque no contenga el nombre del acreedor. Asimismo deberá concluir que la fecha de vencimiento no es requisito esencial para la inscripción de la hipoteca.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DAVID DUEÑO EN CUANTO A LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO NI FIANZA JUDICIAL

El Art. 112 de la Ley Hipotecaria dispone que “[e]l que con arreglo a derecho obtuviere a su favor mandamiento de embargo, sobre bienes inmuebles del deudor, podrá pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro...”. 30 L.P.R.A. sec. 2401. Para viabilizar tal derecho, la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56, regula todo lo concerniente a los remedios provisionales de los que podrá valerse un reclamante en un pleito, antes o después de que recaiga la sentencia, para asegurar la efectividad de la misma. Así, a moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional necesaria, y a tales fines conceder, entre otros, un embargo de los bienes del demandado. Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello no obstante, la Regla 56.2 establece que “[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional [incluyendo un embargo], sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista...”. Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.2.

Por otro lado, la Regla 56.3 enumera los casos en que el tribunal puede conceder un remedio provisional sin que deba mediarse la prestación de una fianza para responder por los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Así, entre otros, no se requerirá fianza judicial, como requisito para conceder tal remedio sobre un bien del demandado, cuando el mismo “se gestionare... después de la sentencia”. Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.3.

De los hechos expuestos surge que Dueño impugnó en el tribunal el embargo según fue anotado en el Registro. Alegó que en el proceso no fue notificado de la solicitud de embargo; que no medió autorización judicial, y que a Reclamante no le fue exigida la prestación de una fianza. Al aplicar las citadas disposiciones de ley a la situación planteada, el aspirante deberá indicar que a Dueño le asiste la razón ya que, si bien no era necesario que a Reclamante se le exigiera prestación de fianza, toda vez que solicitó el embargo una vez recayó sentencia a su favor y la misma advino final y firme, la anotación de embargo no procedía.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

Toda vez que no se satisficieron los requisitos de ley, a saber, 1) no se obtuvo la correspondiente autorización judicial y 2) Dueño nunca fue notificado del remedio solicitado en ejecución de la sentencia que recayera en su contra, su alegación al respecto es meritoria.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS COMPRADOR SOBRE LA CADUCIDAD DEL EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU RESPUESTA EN EL INCISO ANTERIOR

La Ley Hipotecaria considera las distintas instancias mediante las cuales se producirá la extinción de los asientos registrales. Una de ellas es la que ocurre cuando se cancela una anotación preventiva. El referido estatuto distingue aquéllas que tienen un término de caducidad provisto en la ley de aquéllas que no lo tienen. Para aquellas anotaciones preventivas sin término de caducidad, el Art. 141 dispone que las mismas “podrán cancelarse a los cuatro años de su fecha, salvo aquéllas que tengan señalado en la ley un plazo distinto”. 30 L.P.R.A. sec. 2465. Así, por ejemplo, quedó claramente establecido en el citado estatuto que el plazo para la efectividad de la anotación de embargo, la cual no tiene término de caducidad señalado por ley, se computa desde la fecha del asiento de presentación toda vez que cuando se anota, se retrotrae a dicha fecha. Luis R. Rivera Rivera, Derecho registral inmobiliario puertorriqueño, Jurídica Ed., San Juan (2000), pág. 457.

De los hechos expuestos surge que la anotación preventiva de embargo sobre la finca de Dueño fue hecha el 1ro de abril de 1996, fecha en que debió haber sido presentada al Registro. De otra parte, Carlos Comprador, quien adquirió la finca de Dueño el 12 de mayo de 2000, solicitó la cancelación de dicha anotación tres días después de dicha fecha, es decir, el 15 de mayo, más de cuatro años después de haberse anotado el embargo sobre dicha propiedad. Surge también de los hechos que el Registrador calificó la instancia que Comprador presentó a tales fines el subsiguiente 3 de noviembre de 2000. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que a dicha fecha la anotación preventiva de embargo había caducado por lo que la alegación de Comprador a tales efectos es meritoria.

IV. LA ACTUACIÓN DEL REGISTRADOR AL NOTIFICAR COMO FALTAS QUE:

A. La venta de la finca requería el consentimiento de Acreedor Hipotecario

Una vez adquirido el dominio sobre un bien, independientemente de su naturaleza mueble o inmueble, la propiedad concede el derecho de gozar y de disponer del bien de que se trate “sin más limitaciones” que las establecidas en ley. Art. 280, del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1111.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4

Así, es inherente a la plena y entera propiedad “el derecho de usar, disfrutar o enajenar las cosas”, Art. 281, 31 L.P.R.A. sec. 1112, por lo que quien tiene el pleno dominio de sus bienes podrá, entre otros, realizar actos dispositivos o de enajenación sobre los mismos, como lo es constituir una hipoteca sobre el bien de que se trate.

Ahora bien, el hecho de que la hipoteca sea un derecho real que sujeta o vincula lo hipotecado al poder de exigir la realización de su valor, no implica que ésta incide sobre el dominio que del bien hipotecado tiene su titular toda vez que la hipoteca exhibe, como rasgo distintivo, que el titular del bien conserva la facultad de enajenarlo o de disponer de ellos, mientras que el titular del crédito retiene la facultad de perseguir la cosa hipotecada, donde quiera que se encuentre. Luis R. Rivera Rivera, *supra*, pág. 461.

Según surge de los hechos, Dueño se constituyó en titular con pleno dominio sobre la finca XYZ, acto que quedó evidenciado mediante escritura pública que fue inscrita en el Registro. El hecho de haber realizado un acto de enajenación sobre dicha finca, al constituir sobre ella una hipoteca, en nada restringió su facultad de enajenarla y transmitir su dominio a un tercero, en este caso, a Comprador. Para ello no requería el consentimiento del acreedor hipotecario ya que, como se ha explicado, la hipoteca en nada incide sobre dicha facultad o derecho. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que erró el Registrador, al notificar como falta, que Dueño necesitaba el consentimiento del acreedor hipotecario para transmitirle el dominio de la finca XYZ a dicha parte.

B. La hipoteca no era inscribible porque existía un embargo con rango preferente

El inciso tercero del Art. 112 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2401, reconoce que aquél “que en juicio reclamare el cumplimiento de cualquiera obligación y obtuviere, con arreglo a las leyes, resolución ordenando el secuestro o la prohibición de enajenar”, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro. 30 L.P.R.A. sec. 2401(3). El derecho así reconocido lo viabiliza la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.4, la cual dispone que si se hubiese cumplido con los requisitos dispuestos en dichas reglas, el tribunal deberá expedir una orden de embargo o de prohibición de enajenar y que en caso de inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. Regla 56.4. Observamos así que la prohibición de enajenar es un remedio separado y distinto al del embargo, que tiene que ser peticionado específicamente por el reclamante siempre que satisfaga los requisitos de ley al respecto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 5

El Art. 125 de la Ley Hipotecaria dispone, en lo pertinente, que los títulos en que se enajenan o gravan bienes inmuebles anotados podrán ser registrados sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación, “siempre que su enajenación no esté prohibida...”. 30 L.P.R.A. sec. 2414. A tenor, el Tribunal Supremo ha reconocido que, excepto cuando haya una prohibición de enajenar, el embargo no priva a su dueño de su posesión y no queda afectado de inmediato en relación con cualquier posible negociación sobre el inmueble. Soc. de Gananciales v. Rodríguez, 116 D.P.R. 468 (1985).

Al aplicar el derecho expuesto a la situación de hechos que consideramos, el aspirante deberá reconocer que el embargo sin prohibición de enajenar no impide un acto de enajenación posterior como lo es la hipoteca. Deberá concluir que erró el Registrador, al notificar como falta, que la hipoteca otorgada por Comprador a favor de Tercero no era inscribible porque existía un embargo con rango preferente.

V. SI PROCEDE EL ESCRITO DE RECALIFICACIÓN PRESENTADO POR POR CARLOS COMPRADOR

El Art. 70 de la Ley Hipotecaria provee un mecanismo para que el presentante o interesado en el documento que no está conforme con la calificación notificada por el Registrador pueda presentar ante éste, personalmente o mediante correo certificado dentro del término improrrogable de veinte (20) días contados a partir de la notificación, un escrito solicitando recalificación. 30 L.P.R.A. sec. 2273.

De los hechos expuestos surge que Carlos Comprador fue el presentante de los documentos notificados y que, por tanto, tiene interés en que los mismos logren acceso al Registro. Como tal, está legitimado para presentar un escrito de recalificación a tenor del derecho expuesto. Ahora bien, aun cuando Comprador presentó el escrito de recalificación en tiempo oportuno, a los quince (15) días de haberse notificado las faltas, lo hizo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, foro sin jurisdicción o competencia para considerar los méritos del mismo. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que, aun cuando presentó el escrito de recalificación en tiempo oportuno, lo hizo en el lugar equivocado, por lo que el mismo no procede.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

- I. SI ES INSCRIBIBLE UNA HIPOTECA SIN FECHA DE VENCIMIENTO Y SIN QUE FIGURE EL NOMBRE DEL ACREDITADOR**
- 1 A. La hipoteca en garantía de un pagaré al portador no requiere que figure el nombre del acreedor.
- 1 B. La fecha de vencimiento no es un requisito esencial de la hipoteca.
- 1 C. En este caso la hipoteca es inscribible.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DAVID DUEÑO EN CUANTO A LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO NI FIANZA JUDICIAL**
- A. Cuando se solicita un embargo en ejecución de sentencia, se requiere
- 1 1. Autorización judicial.
- 1 2. Notificación al demandado.
- 1 B. No es necesario que el reclamante preste fianza cuando solicita el remedio una vez ha recaído sentencia a su favor.
- C. La alegación de Dueño en cuanto a la preventiva de embargo:
- 1 1. Procede porque Reclamante no obtuvo autorización judicial para ello
- 1 2. ni medió la notificación del mismo.
- 1 3. No procede en cuanto al requisito de fianza porque ya había recaído sentencia.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS COMPRADOR SOBRE LA CADUCIDAD DEL EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU RESPUESTA EN EL INCISO ANTERIOR**
- 1 A. La anotación preventiva de embargo no tiene fecha de caducidad.
- 1 B. Las anotaciones preventivas que no tienen un término fijo de caducidad previsto en la ley caducan a los cuatro años.
- 1 C. El término de cuatro (4) años comienza a transcurrir desde la fecha del asiento de presentación.
- 1 D. La alegación de Comprador procede porque el embargo había caducado.
- IV. LA ACTUACIÓN DEL REGISTRADOR AL NOTIFICAR COMO FALTAS QUE:**
- A. La venta de la finca requería el consentimiento de
Acuerdo Hipotecario
- 1 1. La hipoteca no afecta la facultad del titular de enajenar el inmueble hipotecado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

- 1 2. Erró el Registrador al negarse a inscribir aduciendo que la enajenación de la finca requería el consentimiento del acreedor hipotecario para que Dueño pudiera enajenar la finca.

- B. La hipoteca no era inscribible porque existía un embargo con rango preferente

- 1 1. El embargo no impide un acto de enajenación posterior como lo es la hipoteca.

- 1* 2. Erró el Registrador al negarse a inscribir la hipoteca aduciendo que existía un embargo con rango preferente.

***(NOTA: Se otorgará el punto si el aspirante dice que erró el Registrador al negarse a inscribir porque el embargo había caducado).**

V. SI PROCEDE EL ESCRITO DE RECALIFICACIÓN PRESENTADO POR CARLOS COMPRADOR

- 1 A. El escrito de recalificación procede cuando el presentante o interesado no consiente las faltas notificadas por el Registrador o para que éste reconsidere su calificación original.

- 1 B. Debe presentarse dentro del término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de las faltas.

- 1 C. El escrito de recalificación no procede porque Comprador lo presentó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y no ante el mismo Registrador que calificó el documento notificado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Rafael Rivera y su esposa Luz viajaban por la autopista estatal cuando vieron un letrero que advertía la posibilidad de presencia de ganado en las vías de rodaje. La Autoridad de Carreteras tiene a su cargo el control y mantenimiento de dicha autopista. Rafael y Luz rieron al leer el letrero pues nunca habían visto una vaca en la autopista. De pronto, una vaca se cruzó en el camino y el auto de Rafael la impactó. El auto sufrió daños severos en su parte delantera y se apagó en medio de la autopista. No obstante, Rafael y Luz salieron ilesos.

Manuel Mensajero se aproximaba al lugar del accidente en el camión de su patrono, Empresas Loentrego, mientras transportaba cierta mercancía. Mensajero conducía a sabiendas de que el camión tenía los frenos defectuosos, razón por la que no pudo evitar impactar por la parte trasera el vehículo de los Rivera. Dicho impacto causó severas lesiones físicas a los Rivera, quienes se encontraban al lado del auto. También causó que el vehículo saliera de la vía de rodaje y cayera por un precipicio, a pesar de que la valla protectora de la autopista estaba en óptimas condiciones.

El matrimonio Rivera fue llevado al “Hospital La Ayuda”. Los médicos de la sala de emergencias, empleados del hospital, no prestaron la debida atención a sus lesiones. Como resultado de ello, Luz falleció y Rafael quedó con impedimentos físicos permanentes.

Rafael presentó una demanda por daños y perjuicios en la que reclamó compensación por los daños a su vehículo, por sus daños físicos y por la muerte de su esposa. Incluyó como demandados, para que respondieran por tales daños, a la Autoridad de Carreteras por permitir ganado en la vía de rodaje y porque la valla protectora no evitó que el vehículo cayera; a Mensajero y su patrono Empresas Loentrego, por negligencia en el uso de un vehículo; y al “Hospital La Ayuda”, por la impericia médica de los doctores de su sala de emergencias.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La responsabilidad, si alguna, por los daños y perjuicios reclamados de:
 - A. La Autoridad de Carreteras
 - B. Manuel Mensajero
 - C. Empresas Loentrego
 - D. Hospital La Ayuda

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarto página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 8

I. LA RESPONSABILIDAD, SI ALGUNA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE:

Al amparo del artículo 1802 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 5141, debe repararse todo daño o perjuicio, si concurren tres elementos: (1) el daño, (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682 (1990). Para determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión hay que considerar la existencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y si de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el mismo. Soc. Gananciales v. G. Padín Co. Inc., 117 D.P.R. 94 (1986).

Para que exista una acción por daños y perjuicios extracontractuales, es necesario que exista negligencia y relación causal adecuada entre la negligencia y los daños resultantes. Art. 1802 del Código Civil de P.R., *supra*; Arroyo López v. E.L.A., *supra*. Causa adecuada es aquélla que con mayor probabilidad causa el daño, conforme a la experiencia general. *Id*. La causa próxima es aquélla que, en una secuencia natural y sin interrupción, o sin la intervención de otra causa eficiente e independiente, produce el daño por el cual se reclama. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518 (1962). Una causa interventora, por su parte, es “aquélla que desaparece un mal anterior como la causa próxima del accidente, rompiendo la secuencia entre el mal anterior y los daños sufridos.” *Id*. Debe ser independiente, suficiente y adecuada para causar los daños resultantes. *Id*. Es aquélla que participa activamente en producir el resultado después que ha ocurrido la negligencia u omisión del actor. De ordinario un demandado no es relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo preverse, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado. *Id*; Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc., 109 D.P.R. 852 (1980).

En ocasiones la causa de un daño puede deberse a la negligencia de una o más de las partes involucradas, en cuyo caso, todas responden por los daños causados. Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial, 126 D.P.R. 251 (1990).

A. La Autoridad de Carreteras

Bajo el artículo 1802 del Código Civil, el Estado responde por los daños causados negligentemente. Sin embargo, cuando se trata de daños procedentes de desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente en las vías públicas, hay que recurrir al Art. 404 del Código Político, 3 L.P.R.A. § 422.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

La Autoridad de Carreteras, quien tenía el control de la autopista, está adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por tanto, hay que evaluar la reclamación a base de dicho artículo. Así, no es necesario probar la culpa o negligencia del Estado, sino la relación causal entre los desperfectos en la vía pública y los daños. Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, 130 D.P.R. 116 (1992).

La Autoridad de Carreteras tiene la obligación de adoptar medidas necesarias y razonables para evitar la presencia de animales en las autopistas. También viene obligada a advertir sobre la posible presencia de animales en las autopistas. *Id.* En cuanto a la valla protectora, el deber de instalarlas y mantenerlas surge de su obligación general de mantener las vías seguras y de actuar diligentemente. *Id*, Art. 1802 del Código Civil, *supra*. En este caso, la causa adecuada de los daños fue el impacto del vehículo conducido por Mensajero y no una omisión u actuación negligente de la Autoridad de Carreteras. La Autoridad advirtió la presencia de ganado en la vía de rodaje adecuadamente, así como mantuvo adecuadamente las vallas, ya que estaban en óptimas condiciones. Por las razones antes expresadas, la Autoridad no responde por los daños al vehículo, ni los de Rafael o Luz.

B. Manuel Mensajero

Toda persona que cause daños a otra mediante negligencia al conducir un vehículo de motor es responsable por los daños causados. Art. 1802, *supra*. En esta situación de hechos Mensajero fue negligente por conducir el vehículo a sabiendas de que sus frenos estaban defectuosos. Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 D.P.R. 757 (1978). En este caso, la negligencia de Mensajero fue la causa adecuada de los daños al vehículo. Por lo tanto, Mensajero responde por los mismos. Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial, *supra*.

En relación a la responsabilidad de Mensajero por la muerte de Luz y los impedimentos de Rafael, se entiende que toda persona tiene la intención de causar las consecuencias previsibles y naturales de sus actos. Además, cuando una persona, por su negligencia es responsable por los daños causados a otra, dicha persona también es responsable de los daños ocasionados por la forma en que se prestaren los servicios médicos u hospitalarios. Resto Casillas v. Colón González, 112 D.P.R. 644 (1982); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 483 (1977). Mensajero responde también por los daños físicos de Rafael y la muerte de Luz. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

C. Empresas Loentrego

El patrono responde vicariamente por los actos y omisiones negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones. Art. 1803, 31 L.P.R.A. § 5142; Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 D.P.R. 263 (1993). Un dueño de un vehículo de motor responde por daños causados a terceros en el uso del vehículo, cuando cede su posesión voluntariamente. El dueño y operador de un vehículo de motor tiene el deber de mantenerlo en condiciones de razonable seguridad mecánica. Debe inspeccionarlo para descubrir averías o desperfectos, por tanto, se le imputa el conocimiento de defectos latentes o que hubiese descubierto con una inspección razonable. Cordero Santiago v. Lizardi Caballero, 89 D.P.R. 150 (1963); Rivera v. Rivera Rodríguez, 98 D.P.R. 940 (1970).

En este caso, Empresas Loentrego responde vicariamente como patrono por la negligencia de Mensajero y responde como dueño del vehículo que causó los daños del vehículo, por la muerte de Luz y por los daños a Rafael, en la misma forma y en la misma extensión que Mensajero. *Id.*

D. Hospital La Ayuda

Nuestro estado de derecho requiere a los hospitales que ejerzan el cuidado y las medidas previsoras que un hombre prudente y razonable desplegaría ante determinadas circunstancias y que ofrezcan a sus pacientes la atención médica que su condición requiera. Hernández v. La Capital, 81 D.P.R. 1031 (1961); López v. Hospital Presbiteriano, Inc., 107 D.P.R. 197 (1978). Para determinar cuál ha de ser dicha atención, puede servir de guía la práctica generalmente reconocida por la propia profesión médica. El hospital será responsable si ocurre un daño que en las circunstancias particulares del caso, pudo razonablemente prever y evitar. Blas v. Hospital Guadalupe, 98 T.S.P.R. 111, 98 J.T.S. 101.

Un hospital responde por aquellos daños causados por actos de acción u omisión realizados por sus empleados o funcionarios y que estén comprendidos en el ámbito de sus funciones. Art. 1803 del Código Civil de P.R., *supra*; Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298 (1995); Hernández v. La Capital, 81 D.P.R. 1031 (1960). En la situación de hechos presentada fueron los médicos del hospital quienes incurrieron en negligencia en el desempeño de su labor, por tanto el hospital no responde por los daños al vehículo reclamado pero sí por los daños físicos de Rafael y la muerte de Luz.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 8

PUNTOS:

- I. LA RESPONSABILIDAD, SI ALGUNA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE:**
- 2 A. Para que exista una acción por daños y perjuicios extracontractuales, es necesario que exista negligencia y relación causal entre la negligencia y los daños resultantes.
- 1 B. Causa adecuada es aquélla que con mayor probabilidad causa el daño, conforme a la experiencia general.
- C. La Autoridad de Carreteras
- 1 1. El Estado responde por los daños y perjuicios que se ocasionen por desperfectos, falta de reparación o protección suficiente al viajero en las carreteras del Estado.
- 1 2. La Autoridad de Carreteras tiene la obligación de adoptar medidas necesarias y razonables para evitar la presencia de animales en las autopistas.
- 2 3. La Autoridad de Carreteras viene obligada a:
- 1 a. advertir sobre la posible presencia de animales en las autopistas.
- 1 b. instalar y mantener las vallas protectoras en las vías públicas.
- 1 4. En este caso, la Autoridad advirtió la presencia de ganado en la vía de rodaje adecuadamente así como mantuvo la valla en óptimas condiciones, por lo cual no responde por los daños reclamados.
- D. Manuel Mensajero
- 1 1. Toda persona que cause daños a otra mediante negligencia al conducir un vehículo de motor es responsable por los daños causados.
- 1 2. Mensajero fue negligente por conducir el vehículo a sabiendas de que los frenos estaban defectuosos.
- 1 3. La negligencia de Mensajero causó adecuadamente los daños al vehículo y requirió que Rafael y Luz tuvieran que recibir atención médica.
- 1 4. Cuando una persona por su negligencia, causa daños a otra, responde también por los daños ocasionados por la forma en que se presten los servicios médicos u hospitalarios.
- 1 5. Mensajero responde por la muerte de Luz y los impedimentos de Rafael.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4**

E. Empresas Loentrego

- 1 1. El patrono responde vicariamente por los actos y omisiones negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones.
- 1 2. Un dueño de un vehículo de motor responde por daños causados a terceros en el uso del vehículo, cuando cede su posesión voluntariamente.
- 2 3. Empresas Loentrego responde vicariamente como patrono por la negligencia de Mensajero, y responde como dueño del vehículo que causó los daños del auto, la muerte de Luz y los daños de Rafael, en la misma forma y en la misma extensión que Mensajero.

F. Hospital La Ayuda

- 1 1. Los hospitales deben ejercer el mismo cuidado y medidas previsoras que un hombre prudente y razonable en circunstancias similares y ofrecer a sus pacientes la atención médica que su condición requiera.
- 1 2. Un hospital responde por los daños que causen sus empleados por actos de acción u omisión en el desempeño de su funciones.
- 1 3. Los empleados del hospital causaron la muerte de Luz y los daños físicos de Rafael por tanto, Hospital La Ayuda responde por esos daños.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la mañana**

Marzo de 2002

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Desarrolladora contrató a Contratista, Inc., para la construcción de un edificio. Desarrolladora exigió a Contratista una fianza por un millón de dólares para garantizar el cumplimiento de la obligación. La fianza fue expedida por Fiadora, Inc. Posteriormente, Contratista abandonó la obra en las etapas finales del proyecto, por lo que Desarrolladora solicitó a Contratista que terminara la obra o que le pagara la suma de \$200,000 para completarla. Contratista se negó y reclamó a Desarrolladora que le pagara la suma de \$200,000 por concepto de órdenes de cambio. Luego de un proceso de negociación, Contratista acordó pagar a Desarrolladora \$100,000 en dos pagos de \$50,000. Ambas partes se relevaron de cualquier obligación que surgiera de la construcción del edificio.

Contratista efectuó el primer pago, pero incumplió el segundo. Ante tal situación, Desarrolladora demandó a Contratista en cobro de los \$50,000 restantes y solicitó una orden de embargo preventivo que fue declarada Ha Lugar, luego de cumplidos los trámites legales de rigor. Desarrolladora sólo pudo embargar un remolque, único bien que encontró en posesión de Contratista.

Oportunamente, la Compañía Piedradura presentó una solicitud de intervención en la que alegó ser la arrendataria del remolque y solicitó su devolución inmediata. Anejó a su solicitud copia del contrato de arrendamiento del que surgía que había arrendado dicho remolque a Arrendador, Inc. Desarrolladora se opuso a la intervención. Sostuvo que Piedradura no podía intervenir por no ser la dueña del remolque y por no haber prestado una fianza. El tribunal permitió la intervención y ordenó la entrega inmediata del remolque a Piedradura.

Ante la inexistencia de otros bienes de Contratista, Desarrolladora solicitó que se citara a Fiadora para que pagara la suma adeudada. Fiadora compareció y alegó que el contrato de fianza se había extinguido.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de intervención de Piedradura.
- II. La corrección de la determinación del tribunal al ordenar la entrega del remolque.
- III. La alegación de Fiadora de que el contrato de fianza se extinguió.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE PIEDRADURA

La Regla 21 de Procedimiento Civil de 1979 establece que cualquier persona tiene derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiese de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito. Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., 111 D.P.R. 767 (1981); R. Mix Concrete v. R. Arellano, Co., 110 D.P.R. 869 (1981).

La Regla 21.5 de Procedimiento Civil de 1979 establece un derecho incondicional para solicitar intervención a un tercero que reclame una propiedad mueble o inmueble o cualquier parte de ella, o algún interés en la misma y que haya sido embargada. En el presente caso Compañía Piedradura reclamó tener un interés en la propiedad embargada, por tanto, tiene derecho a solicitar intervención como cuestión de derecho. La solicitud es meritoria.

II. LA CORRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL ORDENAR LA ENTREGA DEL REMOLQUE

Si el tercero interventor desea obtener la posesión de la propiedad embargada debe presentar una moción con tal propósito. El tribunal resolverá la misma luego de ofrecer a las partes la oportunidad de una vista para discutir la solicitud. Si el tribunal declara Ha Lugar la solicitud del tercero interventor, deberá exigir la prestación de una fianza por el importe del embargo, más cualquiera otra suma que el tribunal entienda apropiada. Ésto como condición para que recupere la propiedad y para garantizar los derechos de la parte afectada. Regla 21.6 de Procedimiento Civil de 1979.

En la situación de hechos presentada, el tribunal ordenó la entrega inmediata del remolque sin celebrar vista ni imponer una fianza, por tanto, no procedía la entrega del remolque. La actuación del tribunal fue incorrecta.

III. LA ALEGACIÓN DE FIADORA DE QUE EL CONTRATO DE FIANZA SE EXTINGUIÓ

La fianza es un contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero por otra cuando ésta no puede hacerlo. Art. 1721 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4871. En ausencia de un pacto expreso de solidaridad, se trata de un contrato accesorio, condicionado a que exista una obligación principal. Arts. 1090 y 1723 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§ 3101 y 4873. Sin ésta, la obligación del fiador no puede subsistir. G.E.C. & L. v. So. T & O. Distr., 132 D.P.R. 808, 814 (1993). El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, ya sea en

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2

la cantidad como en lo oneroso de las prestaciones. Si se hubiera obligado a más, su obligación se reducirá hasta los límites a que se obligó el deudor. Art. 1725 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4875.

Las obligaciones se extinguirán, entre otras razones, por el pago o cumplimiento, por la condonación de la deuda, por la compensación y por la novación. Art. 110 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3151.

La transacción, por su parte, es un contrato mediante el cual las partes ponen fin a un litigio ya comenzado o por comenzar, mediante concesiones recíprocas. Los elementos esenciales son: (a) una relación jurídica litigiosa, controvertida; (b) la intención de los contratantes de eliminar la controversia y, (c) las recíprocas concesiones de las partes. G.E.C.& L. v. T & O . Dist., supra.

Si la transacción crea una obligación distinta a la preexistente o hace que se extinga la misma, se extinguirá el derecho accesorio de fianza, ya que la transacción hecha por el deudor principal no surte efecto alguno para con el fiador sin el consentimiento expreso de éste. Art. 1734 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4896; G.E.C. & L. v. So. T. & O. Dist., supra.

Como expresáramos anteriormente, la novación es un modo de extinguir las obligaciones y la transacción, un contrato mediante el cual se evita o pone fin a un litigio. La transacción tendrá carácter novatorio cuando por la voluntad de las partes el negocio transaccional elimina, sustituye o modifica la anterior relación incierta. García v. The Commonwealth Ins. Co., 118 D.P.R. 380 (1987). La transacción, aunque en sí no es un modo de extinguir las obligaciones, puede, en ocasiones, dar lugar a una novación que, si es extintiva, originará la extinción de la obligación y, por ende, de la fianza. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Fiadora, Inc. expidió una fianza para garantizar el cumplimiento de un contrato de obras entre Contratista y Desarrolladora. No surge que lo hiciera solidariamente con Contratista, por tanto, se trata de un contrato accesorio, condicionado a la obligación principal. Arts. 1090 y 1073 del Código Civil, *supra*. Cuando Contratista incumplió su obligación con Desarrolladora, ésta reclamó el pago de \$200,000 para completar la obra. Finalmente acordaron que Contratista le pagaría \$100,000 en dos pagos de \$50,000 y que se relevarían mutuamente de cualquier obligación que surgiera de la construcción del edificio. Con ello, sustituyeron la obligación que contrajeron inicialmente, sin el consentimiento expreso de Fiadora. Dicha sustitución tiene el efecto de extinguir el derecho accesorio de fianza y, por tanto, de relevar a Fiadora de su obligación. Procede la alegación de Fiadora.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE PIEDRADURA

- 2 A. Cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito mediante solicitud oportuna:
1. cuando por ley o por las Reglas de Procedimiento Civil se le confiere un derecho incondicional a intervenir o,
 2. cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito.
- 1 B. Compañía Piedradura reclamó tener un interés como arrendatario en la propiedad embargada, por tanto, tenía derecho incondicional a presentar la demanda de intervención.

II. LA CORRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL ORDENAR LA ENTREGA DEL REMOLQUE

- 1 A. El tercero interventor que interese la posesión de la propiedad embargada deberá solicitar, mediante moción, la devolución de la cosa embargada.
- 1 B. El tribunal deberá celebrar una vista para considerar la solicitud.
- 2 C. Si el tribunal declara Ha Lugar la solicitud de intervención, el tercero interventor deberá prestar una fianza por el importe del embargo, más cualquier otra suma que el tribunal estime apropiada.
- 1 D. No procedía la entrega del remolque, sin la celebración de vista y la imposición de una fianza.

III. LA ALEGACIÓN DE FIADORA DE QUE EL CONTRATO DE FIANZA SE EXTINGUIÓ

- 1 A. La fianza es un contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero por otra cuando ésta no puede hacerlo.
- 1 B. En ausencia de un pacto expreso de solidaridad, se trata de un contrato accesorio, condicionado a que exista una obligación principal.
- 1 C. La transacción es un contrato mediante el cual las partes, por medio de concesiones recíprocas, ponen término a un litigio ya comenzado o por comenzar.
- 2* D. Los elementos esenciales son:
1. una relación jurídica litigiosa, controvertida;
 2. la intención de los contratantes de eliminar la controversia y,

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

3. las recíprocas concesiones de las partes.

***(NOTA: conceder un punto por cada una que mencione, hasta un máximo de dos).**

- 1 E. Si la transacción crea una obligación distinta a la preexistente o que se extinga la misma, se extinguirá el derecho accesorio de fianza, ya que la transacción hecha por el deudor principal no surte efecto alguno para con el fiador sin el consentimiento expreso de éste.
- 1 F. La transacción, aunque en sí no es un modo de extinguir las obligaciones, puede, en ocasiones, dar lugar a una novación que, si es extintiva, originará la extinción de la fianza.
- 1 G. La novación es un modo de extinguir las obligaciones.
- 1 H. La transacción tiene el efecto de novar la obligación cuando, por la voluntad de las partes, el negocio transaccional elimina, sustituye o modifica la anterior relación incierta.
- 1 I. Contratista y Desarrolladora, sustituyeron la obligación que contrajeron inicialmente, sin el consentimiento expreso de Fiadora.
- 1 J. Dicha sustitución tiene el efecto de extinguir el derecho accesorio de fianza y, por tanto, de relevar a Fiadora de su obligación.
- 1 K. Procede la alegación de Fiadora.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

David Dueño y Eva Esposa decidieron celebrar su aniversario de bodas en su lujoso yate privado, por lo que invitaron a varios de sus familiares y amigos a compartir con ellos durante todo el fin de semana. El yate estaba anclado en una marina en San Juan, Puerto Rico.

Mientras los invitados disfrutaban del baile de gala, Carlos Capitán, capitán del yate, ordenó a su ayudante, Juan Joven, de diecinueve años de edad, que lo acompañara al área en donde se encontraba una caja fuerte propiedad de Dueño. Una vez allí, Capitán ordenó a Joven que abriera la caja con una antorcha de soldar que había obtenido con ese propósito. Luego de abrir la caja, Capitán tomó \$10,000 dólares en efectivo que Dueño guardaba allí.

La mañana siguiente, Esposa, quien estaba en su octavo mes de embarazo, se percató de lo sucedido y de que el dinero había desaparecido. Sin comunicarlo a Dueño, Esposa procedió a llamar a Capitán y a Joven, y les increpó por la desaparición del dinero. Capitán y Joven la amenazaron con una pistola y le pidieron que entregara las prendas que llevaba consigo. A pesar de su estado de gravidez avanzada, Esposa se resistió, por lo que Capitán la golpeó en la cabeza y procedió a quitarle las prendas.

De inmediato, Capitán y Joven se dirigieron al salón principal del yate, lugar en el que se encontraba Dueño desayunando con sus invitados y, bajo amenaza de causarles daño, los despojaron de su dinero y prendas. Acto seguido salieron del salón y cerraron con llave todas sus puertas para evitar que los siguieran mientras se disponían a abandonar el yate. Los invitados permanecieron allí encerrados hasta que fueron liberados una hora más tarde. Mientras tanto, Capitán y Joven pudieron ser capturados por la Policía gracias a que uno de los invitados realizó varias llamadas a las autoridades desde su teléfono celular.

En el proceso judicial criminal instado por el Ministerio Público contra ambos, Joven planteó como defensa la obediencia jerárquica. Alegó, además, que, por razón de su minoridad, era inimputable.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. El delito o delitos por los cuales Capitán y Joven pueden ser procesados criminalmente.
- II. Los méritos de las defensas planteadas por Joven:
 - A. Exclusión de responsabilidad por obediencia jerárquica.
 - B. Inimputabilidad por razón de minoridad.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. EL DELITO O DELITOS POR LOS CUALES CAPITÁN Y JOVEN PUEDEN SER PROCESADOS CRIMINALMENTE.

A. Apropiación ilegal agravada

El Art. 166 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como apropiación ilegal la conducta de toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de bienes muebles, pertenecientes a otra persona. 33 L.P.R.A. sec. 4271. Por su parte, el siguiente artículo considera la apropiación ilegal como agravada cuando, entre otros, el valor del bien apropiado fuere de \$200 o más. Art. 166, 33 L.P.R.A. sec. 4272. Según los hechos expuestos, Capitán y Joven se apropiaron del dinero que había en la caja fuerte de Dueño sin que mediara intimidación ni violencia sobre la persona de éste. Toda vez que los bienes apropiados (\$10,000) excedieron los \$200, se configura el delito de apropiación ilegal agravada. En consecuencia el aspirante deberá señalar que Capitán y Joven pueden ser procesados criminalmente por el delito de apropiación ilegal agravada.

B. Agresión agravada grave

Según el artículo 95 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4032, cuando una persona emplea fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño, en una de las siguientes modalidades, dicha persona incurre en el delito de agresión agravada grave:

1. cuando la persona entre en la morada de una persona y cometiere allí la agresión;
2. cuando inflige grave daño corporal a la persona agredida;
3. cuando se comete con armas mortíferas en circunstancias que no revisten la intención de matar o mutilar;
4. cuando se comete contra una persona de sesenta años o más o por un adulto en un niño menor de doce años de edad;
5. cuando se comete en la persona con impedimento físico o mental cuya condición es manifiesta o en caso que no sea visible, que la condición física o mental sea conocida por el agresor;
6. cuando se comete en la persona de un oficial del orden público, sabiendo de que ocupa dicho cargo y con intención de causar grave daño corporal;
7. cuando se causa por funcionario público so color de autoridad y sin causa legítima; o
8. cuando se comete en la persona de una mujer embarazada cuya condición fuere aparente.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

En la situación de hechos expuesta, surge claramente que Capitán utilizó fuerza y violencia contra Eva Esposa, al golpearla, quedando ésta inconsciente. Al emplear fuerza y violencia contra una mujer, su conducta configura el delito de agresión agravada. Ahora bien, toda vez que Esposa se encontraba en su octavo mes de embarazo, estado que era aparente, Capitán incurrió en agresión agravada en su modalidad grave, delito por el cual puede ser procesado criminalmente.

C. Robo

El artículo 173 del Código Penal dispone que incurrirá en el delito de robo toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otro, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o de la intimidación. 33 L.P.R.A. sec. 4279.

En la situación de hechos expuesta, Capitán y Joven incurrieron en esta conducta cuando pidieron a Eva Esposa que le entregara las prendas que llevaba consigo mientras la amenazaban con una pistola. También se configuró este delito cuando Capitán y Joven acudieron al salón del yate donde se encontraba Dueño en compañía de sus invitados y, bajo amenaza de causarles daño, les pidieron que se despojaran de todas sus prendas. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que Capitán y Joven pueden ser procesados por el delito de robo.

D. Restricción de libertad agravada

El artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico, 30 L.P.R.A. sec. 4171, dispone que incurrirá en el delito de restricción a la libertad toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra con conocimiento la víctima de la restricción. Por su parte, el siguiente artículo tipifica dicha conducta como agravada cuando media alguna de las siguientes circunstancias:

1. cuando ocurra con violencia o intimidación;
2. cuando la persona simule ser autoridad pública;
3. cuando incurre en ella un funcionario o empleado público con abuso de poder o actuando violentamente;
4. cuando se incurre en ella bajo el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental;
5. cuando el restringido es una persona menor de dieciséis años; o
6. cuando la víctima sufriere grave daño corporal.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3

En los hechos considerados, Capitán y Joven incurrieron en el delito de restricción de libertad toda vez que encerraron, bajo llave, a Dueño y sus invitados con conocimiento éstos de que su libertad estaba restringida. Ahora bien, toda vez que la restricción de la libertad ocurrió mediando intimidación, ya que les amenazaron con causarles daño, Joven y Capitán pueden ser procesados criminalmente por el delito de restricción de libertad agravada.

E. Daño agravado

El artículo 179 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4285, dispone que incurrirá en el delito de Daños, "[t]oda persona que destruyere, inutilizare, alterare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare un bien mueble o inmueble ajeno".

Por su parte, el artículo 180 del mismo código establece varias instancias en las cuales el delito de Daños queda configurado en la modalidad agravada. Entre otras instancias, dispone que el delito previsto en el artículo 179 será agravado cuando sea cometido "[c]on el empleo de sustancias venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad". 33 L.P.R.A. sec. 4286.

Al analizar y discutir los hechos previamente expuestos, el aspirante deberá destacar que al usar una antorcha para abrir la caja fuerte propiedad de Dueño, Capitán y Joven ocasionaron daños a la misma, lo que configuró el delito de Daños. Además, deberá reconocer que el medio empleado para perforar o inutilizar la caja fuerte (aplicar una antorcha para soldar) requirió el uso de una sustancia inflamable o corrosiva, por lo que se configura la modalidad agravada del delito de daños.

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR JOVEN:

A. Exclusión de responsabilidad por obediencia jerárquica

En su parte general, el Código Penal enumera las causas por las cuales a una persona se le puede eximir de responder penalmente por su conducta. Así, entre otras, estará exenta de pena la persona que obre en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto de su subordinado; no revista de apariencia de ilicitud; y el subordinado esté obligado a cumplirla. En tales casos, el Código establece que será responsable el autor de la orden. Art. 20, 33 L.P.R.A. sec. 3093.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4

Al aplicar el derecho precedente a los hechos expuestos, el aspirante deberá concluir que la defensa esgrimida por Joven, de que su conducta respondió a obediencia jerárquica, es inmeritoria toda vez que tal defensa sólo está disponible para personas acusadas de delito en el ejercicio de funciones públicas.

B. Inimputabilidad por razón de minoridad

Por otro lado, la parte general del Código Penal también atiende el sujeto de la pena y establece la figura jurídica de la inimputabilidad, bajo la cual se determina que una persona está exenta de responsabilidad penal porque no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos. Una de las causas de inimputabilidad que dicho cuerpo jurídico considera es la minoridad. Otras causas de inimputabilidad allí comprendidas son la incapacidad mental, la inconsciencia, el trastorno mental transitorio y la embriaguez o intoxicación voluntaria.

Respecto a la minoridad, el artículo 29 del Código Penal dispone que no será procesada o convicta criminalmente una persona cuando dicha persona no hubiere cumplido dieciocho años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores. 33 L.P.R.A. sec. 3151.

Según surge de los hechos, Joven tiene diecinueve años de edad. Si bien el mismo debe ser considerado como menor de edad en la esfera de lo civil, para propósitos de exigir responsabilidad penal, Joven no es menor de edad. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la defensa de minoridad es inmeritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10

PUNTOS:

I. EL DELITO O DELITOS POR LOS CUALES CAPITÁN Y JOVEN PUEDEN SER PROCESADOS CRIMINALMENTE.

A. Apropiación ilegal agravada

- 1 1. Incurre en apropiación ilegal agravada quien, sin violencia, ni intimidación, se apropiá de bienes muebles pertenecientes a otra persona cuyo valor excede de \$200.
- 1 2. Capitán y Joven se apropiaron del dinero que había en la caja fuerte sin violencia ni intimidación. Los bienes apropiados (\$10,000) excedieron los \$200, por lo que se configura el delito de apropiación ilegal agravada.

B. Agresión agravada grave

- 1 1. Incurre en el delito de agresión toda persona que emplea fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño.
- 1 2. Cuando se comete en la persona de una mujer embarazada cuya condición fuere aparente, incurre en agresión agravada grave.
- 1 3. Al golpear a Eva Esposa, quien estaba en su octavo mes de embarazo, Capitán incurrió en agresión agravada grave.

C. Robo

- 1 1. Incurrirá en el delito de robo toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otro, ya sustrayéndolos de su persona o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y en contra de su voluntad, por medio de violencia o de la intimidación.
- 1 2. Capitán incurrió en esta conducta cuando pidió a Eva Esposa que entregara las prendas que llevaba consigo mientras la amenazaba con una pistola.
- 1 3. Capitán y Joven también cometieron este delito cuando, bajo amenaza de causarles daño, despojaron a Dueño y a todos sus invitados de todas sus prendas.

D. Restricción a la libertad agravada

- 1 1. Incurrirá en el delito de restricción a la libertad toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra con conocimiento la víctima de la restricción.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

- 1 2. Será agravada cuando ocurra con violencia o intimidación.
- 1 3. Al encerrar bajo llave en el yate a los invitados, teniendo éstos conocimiento de tal restricción, se configuró la restricción a la libertad.
- 1 4. El delito es agravado debido a que la restricción a la libertad ocurrió mediando intimidación, ya que Capitán y Joven amenazaron a los invitados con hacerles daño.

E. Daño agravado

- 1 1. Incurre en el delito de daños toda persona que destruyere, inutilizare, alterare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare un bien ajeno mueble o inmueble.
- 1 2. Será agravado cuando el delito se cometa con el empleo de sustancias venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad.
- 1 3. Al usar una antorcha de soldar, Capitán y Joven ocasionaron daños a la caja fuerte con un material corrosivo o inflamable, lo que configuró la modalidad agravada del delito de daños.

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR JOVEN:

A. Exclusión de responsabilidad por obediencia jerárquica

- 1 1. Está exenta de pena la persona que obre en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto de su subordinado, no revista de apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.
- 1 2. La defensa de obediencia jerárquica planteada por Joven no aplica porque sólo está disponible para personas acusadas de delito en el ejercicio de funciones públicas.

B. Inimputabilidad por razón de minoridad

- 1 1. La inimputabilidad es la figura jurídica mediante la cual se determina que una persona está exenta de responsabilidad penal porque no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

- 1 2. No será procesada o convicta criminalmente una persona cuando dicha persona no hubiere cumplido dieciocho años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.
- 1 3. No procede la defensa de inimputabilidad por razón de minoridad, ya que Joven tiene diecinueve años de edad.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Agencia Gubernamental de Permisos concedió a Pablo Querellado un permiso condicionado para operar un taller de hojalatería. Agencia obtuvo información de sus inspectores de que Querellado estaba violando varias de las condiciones impuestas al permiso. Notificó a Querellado su intención de revocarle el permiso y señaló vista adjudicativa. Querellado solicitó realizar descubrimiento de prueba y que se emitieran citaciones para la comparecencia de testigos con conocimiento personal de los hechos pertinentes. Sus solicitudes fueron denegadas.

Iván Interventor solicitó por escrito intervención en apoyo de Querellado. Alegó que: poseía un permiso igual al de Querellado con condiciones similares, sus intereses podrían verse afectados, su participación no dilataría el procedimiento ya que no se había celebrado la vista y actuaría como portavoz de otros con permisos similares.

El día de la vista, Examinador notificó verbalmente a Interventor que su solicitud había sido denegada. Se basó en que Interventor, a pesar de que tenía interés legítimo en el procedimiento adjudicativo, carecía de la legitimación activa necesaria para intervenir. Al finalizar la vista, Examinador no quedó convencido de las violaciones alegadas. Al día siguiente, por su propia iniciativa decidió inspeccionar a solas el taller y sus alrededores. Como consecuencia, Examinador entendió que Querellado había incumplido con las condiciones del permiso y recomendó revocarlo. Agencia revocó el permiso y notificó su resolución.

Querellado solicitó reconsideración y alegó que Agencia erró al considerar los hallazgos producto de la inspección ocular y por no permitir el descubrimiento de prueba solicitado ni la citación de testigos. Agencia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y al hacerlo concluyó que no procedía el descubrimiento solicitado ni la citación de testigos porque el reglamento de Agencia no lo permitía, y que Examinador tenía facultad en ley para llevar a cabo inspecciones oculares, por su cuenta, de hechos pertinentes a la controversia ante su consideración.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procedía requerir legitimación activa para permitir la intervención.
- II. La validez de la notificación verbal de Agencia.
- III. La validez de la determinación de Agencia en cuanto a:
 - A. La inspección ocular y la revocación del permiso.
 - B. El descubrimiento de prueba.
- IV. Si Agencia tiene facultad legal para citar testigos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11

I. SI PROCEDÍA REQUERIR LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PERMITIR LA INTERVENCIÓN

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*, aplica a toda agencia de gobierno que no esté específicamente excluida. Los hechos ante nos tratan de una agencia no excluida, por lo que está comprendida dentro de la definición de agencia que establece la L.P.A.U. Esta ley específicamente regula, entre otras cosas, el procedimiento para conceder licencias y permisos. El mismo se estableció con el fin de proteger el interés público y reconoce la intervención como un derecho. San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement, 2001 T.S.P.R. 16, 2001 J.T.S. 20.

La L.P.A.U., *supra*, define y regula el concepto “interventor”. La sección 1.3 de la citada ley, 3 L.P.R.A. § 2102, define al interventor como “aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.” La Sección 3.5, 3 L.P.R.A. § 2155, por su parte, dispone que:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Los requisitos antes citados deben interpretarse liberalmente por parte de las agencias. *Id.* Debido a la flexibilidad de los procedimientos administrativos, para tener derecho a intervenir en los procedimientos administrativos debe tenerse un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo y presentar una solicitud debidamente fundamentada a esos

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

efectos. Rivera Ramos v. Morales Blás, 99 J.T.S. 170. A diferencia de los requisitos necesarios para tener legitimación activa, para tener un interés legítimo basta con ser considerado agraviado e interesado en participar e intervenir en el proceso administrativo. El interés legítimo puede incluir o abarcar intereses tales como ambientales, sociales y económicos. San Maritime v. Puerto Rican Cement, supra.

Por las razones antes expuestas, Agencia no puede requerirle a Interventor legitimación activa para intervenir, bastaba con demostrar un interés legítimo.

II. LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN VERBAL DE AGENCIA

La sección 3.6 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2156, señala que si las agencias deciden denegar la solicitud de intervención presentada por una parte interesada en participar en el procedimiento administrativo, deben notificar por escrito su determinación a Interventor, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

En los hechos ante nos, Agencia denegó la solicitud de Interventor y lo notificó verbalmente, razón por la cual la notificación no es válida.

III. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE AGENCIA EN CUANTO A:

A. La inspección ocular y la revocación del permiso

Los organismos administrativos pueden investigar hechos que consideren pertinentes para la resolución de un caso. No tienen que depender exclusivamente de la prueba testifical, pericial, y documental que las partes interesadas deseen presentar en la vista. Uno de los medios para obtener esa información es la inspección ocular. Sin embargo, es imperativo: 1) notificar a las partes interesadas para que éstas puedan acudir a la misma, si así lo desean, 2) consignar en el récord de la vista pública todos los hechos constatados mediante la inspección ocular. López Salas v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1958).

En los procedimientos quasi judiciales en los cuales las agencias tienen que celebrar vistas administrativas, hay que cumplir con el debido procedimiento de ley. López v. Junta de Planificación, supra. Las determinaciones de las agencias deben basarse en el expediente administrativo y contener las conclusiones de hechos fundadas en la prueba presentada. 3 L.P.R.A. § 2164; Magriz v. Empresas Nativas Inc., 143 D.P.R. (1997). También debe exponer las razones o fundamentos de derecho que sirvieron de base a su decisión. *Íd.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

No puede decirse que existe una verdadera audiencia pública, imperativo del debido proceso de ley, cuando el organismo administrativo o uno de sus miembros, obtiene evidencia secreta que altere el efecto de la evidencia públicamente presentada, sin dar oportunidad a las partes interesadas para conocer, explicar o rebatir esa evidencia secreta. López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109 (1996). El derecho a una vista pública no tendría sentido alguno si se permitiera a la agencia fundamentar su decisión en evidencia recibida sin el conocimiento de las partes y fuera de la audiencia, sin dar a las partes interesadas oportunidad de rebatirla o explicarla. López v. Junta de Planificación, *supra*. Agencia actuó incorrectamente porque realizó una inspección ocular *ex parte* y consideró los hallazgos de dicha inspección en su determinación.

B. El descubrimiento de prueba

La L.P.A.U. dispone que los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplicarán a los casos de adjudicación administrativa, a menos que así lo autorice el reglamento de procedimientos adjudicativos de la agencia y el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. Si el procedimiento adjudicativo es promovido por la misma agencia, ésta tiene que garantizar a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba. 3 L.P.R.A. § 2158.

En la situación de hechos planteada el funcionario que presidió el procedimiento adjudicativo, Examinador, no autorizó el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Basó su determinación en que el reglamento de la agencia no lo permitía. El reglamento de Agencia, violaba la disposición de ley antes citada al no garantizar a Querellado el derecho a utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Las agencias no pueden adoptar reglamentos que vayan en contra de la ley, P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1980), razón por la cual Agencia actuó incorrectamente al denegar el descubrimiento de prueba.

IV. SI AGENCIA TIENE FACULTAD LEGAL PARA CITAR TESTIGOS

En todo procedimiento adjudicativo formal ante las agencias hay que salvaguardar el derecho a presentar evidencia. 3 L.P.R.A. § 2151. El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, deberá ofrecer a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, con excepción de las limitaciones o

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 4**

restricciones estipuladas en la conferencia con antelación a la vista. 3 L.P.R.A. § 2163. Las agencias pueden, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos. 3 L.P.R.A. § 2158 (b).

Surge de las disposiciones de la L.P.A.U. que las agencias tienen que salvaguardar el derecho de las partes a presentar evidencia y deben ofrecerles amplia oportunidad para establecer sus posiciones o alegaciones. En ánimo de salvaguardar ese derecho, las agencias poseen autoridad para citar testigos.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11

PUNTOS:

I. SI PROCEDÍA REQUERIR LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PERMITIR LA INTERVENCIÓN

- 1 A. La L.P.A.U. permite la intervención a cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo.
- 1 B. La L.P.A.U. requiere que el mismo se evidencie mediante solicitud escrita debidamente fundamentada.
- 1 C. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud de intervención tomando en consideración los siguientes factores:
- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 - b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
 - c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
 - d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 - e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 - f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
 - g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- 1 D. Interventor evidenció tener interés legítimo.
- 1 E. Agencia erró al requerir a Interventor que demostrara tener legitimación activa; bastaba con que demostrara que tenía interés legítimo.

II. LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN VERBAL DE AGENCIA

- 1 A. La L.P.A.U. requiere que las denegatorias a las solicitudes de intervención sean notificadas por escrito.
- 1 B. La notificación a Interventor se hizo verbalmente, cuando tenía que ser por escrito; por tanto, no es válida.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

III. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE AGENCIA EN CUANTO

A:

A. La inspección ocular y la revocación del permiso

1. 1. La inspección ocular es un mecanismo que los organismos administrativos tienen a su disposición.
2. 2. Para utilizar dicho mecanismo en un proceso adjudicativo es imperativo: a) notificar a las partes interesadas para que éstas puedan acudir a la misma si así lo desean, b) consignar en el récord de la vista pública todos los hechos constatados mediante la inspección ocular.
1. 3. Erró Agencia al realizar una inspección ocular *ex parte* y
1. 4. considerar los hallazgos de dicha inspección en su determinación.

B. El descubrimiento de prueba

- 2* 1. Como regla general, la L.P.A.U. dispone que los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplicarán a los casos de adjudicación administrativa. A manera de excepción, se permiten si así lo autorizan:
 - a. el reglamento de procedimientos adjudicativos de la agencia y,
 - b. el funcionario que preside el procedimiento adjudicativo.

****(NOTA: se concederá un punto por decir la norma general y uno por mencionar alguna de las excepciones.)***
2. 2. Si el procedimiento adjudicativo es promovido por la misma agencia, éstas tienen que garantizarle a todo querellado el derecho a usar los mecanismos de descubrimiento de prueba.
1. 3. Los reglamentos de las agencias no pueden menoscabar los derechos reconocidos por la L.P.A.U.
1. 4. Agencia actuó incorrectamente al denegar el descubrimiento de prueba.

IV. SI AGENCIA TIENE FACULTAD LEGAL PARA CITAR TESTIGOS

1. A. A las partes les asiste el derecho a presentar evidencia en un trámite adjudicativo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

- 1 B. En ánimo de viabilizar ese derecho, las agencias poseen autoridad para citar testigos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2002**

Juan y Pedro fueron denunciados por el delito de escalamiento agravado. En la vista preliminar el tribunal determinó que no había causa probable para acusar a Juan. Contra Pedro, determinó causa probable para acusar por el delito de recibo de bienes apropiados ilegalmente, en la modalidad menos grave. David Defensor representó a ambos imputados.

El día del juicio, David Defensor, en representación de Pedro, informó que su cliente no estaba presente, pero que éste lo había autorizado a registrar en su nombre una alegación de culpabilidad por el delito imputado. El fiscal se opuso e informó al tribunal que el día anterior había solicitado una vista preliminar en alzada contra Juan y Pedro. Defensor alegó que el fiscal debió solicitarla el día de la vista preliminar original, y no cuarenta días después de la determinación de no causa. Añadió que dicha solicitud no podía tener el efecto de impedir que el tribunal recibiera la alegación de culpabilidad de Pedro. El tribunal no aceptó la alegación de culpabilidad de Pedro y paralizó el proceso.

En la vista preliminar en alzada declaró el testigo de cargo, luego de lo cual Defensor solicitó al tribunal que ordenara al fiscal entregar cualquier declaración jurada suplementaria prestada por dicho testigo después de la vista preliminar original relacionada con los hechos del caso. El fiscal se opuso y alegó que la única declaración jurada que tenía que entregar era la que el testigo había prestado antes de la vista preliminar original, lo cual ya había hecho. Indicó que la declaración suplementaria fue tomada al reinvestigarse el caso y que no estaba en el expediente. El tribunal declaró sin lugar la solicitud de Defensor.

El tribunal determinó que existía causa probable para acusar a Juan y a Pedro por el delito de robo. Juan y Pedro solicitaron que se desestimaran las acusaciones bajo el fundamento de que no se había determinado causa probable conforme a derecho. Alegaron (a) que el cargo presentado en su contra era por escalamiento agravado, que el delito de robo no estaba comprendido en el mismo y que dicho cargo no fue notificado conforme al mandato constitucional y (b) que al no dársele copia de la declaración jurada suplementaria, se había infringido su derecho a un debido proceso de ley y a una adecuada asistencia de abogado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La validez de la solicitud de Defensor de que el tribunal registrara la alegación de culpabilidad en ausencia de Pedro.
- II. La determinación del tribunal de no aceptar la alegación de culpabilidad de Pedro el día del juicio y paralizar los procedimientos iniciados por el delito menor incluido.
- III. El mecanismo procesal usado por Juan y Pedro para solicitar la desestimación y los méritos de la moción presentada al respecto a tenor de sus dos fundamentos.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LA VALIDEZ DE LA SOLICITUD DE DEFENSOR DE QUE EL TRIBUNAL REGISTRARA LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD EN AUSENCIA DE PEDRO

Nuestro ordenamiento procesal penal establece que en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave, se celebrará una vista preliminar. Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.23. Según surge de los hechos expuestos, contra Juan y contra Pedro se presentaron cargos por el delito de escalamiento agravado el cual, según el Art. 171 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4267, es un delito grave.

De los hechos expuestos surge que el tribunal determinó, luego de escuchar la prueba recibida en la vista preliminar, que no había causa probable para acusar a Juan. Por tanto, el fiscal no estaba autorizado a presentar un pliego acusatorio. Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 24(c). Sin embargo, en cuanto a Pedro determinó causa por infracción al delito de recibo de bienes apropiados ilegalmente en la modalidad menos grave, tipificado en el Art. 168 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4274. Conforme a la Regla 24 (a), *supra*, el expediente de Pedro debió ser recibido en el Tribunal de Primera Instancia, Subsección de Distrito. Con ese expediente procedía la celebración del juicio en dicha sala, y la denuncia remitida por el magistrado serviría de base al mismo.

El día que fue llamado el caso para juicio, Pedro venía obligado a formular alegación de culpable o no culpable por el delito imputado. Regla 68 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 68. Por tratarse de un delito menos grave el que se imputaba, su abogado, David Defensor, podía registrar alegación de culpabilidad en su nombre y sin necesidad de que él estuviera presente, pues éste lo había autorizado. La Regla 69 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 69, establece, en lo pertinente, que “no se admitirá una alegación de culpable por un delito grave a no ser que el acusado estuviere presente y formulare la alegación en persona”. En función de ello, el aspirante deberá concluir que Defensor podía válidamente solicitar, en representación de Pedro, que el tribunal registrara alegación de culpabilidad sin menoscabo a derecho alguno de su cliente, por lo que actuó correctamente y su solicitud a tales efectos es válida en derecho.

II. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NO ACEPTAR LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD DE PEDRO EL DÍA DEL JUICIO Y PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR EL DELITO MENOR INCLUIDO

No obstante lo anteriormente dicho, el tribunal tiene facultad para negarse a admitir una alegación de culpabilidad. El Tribunal Supremo ha establecido claramente que, cuando en una vista preliminar se ha

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

determinado causa probable por un delito menos grave, el tribunal “sólo podrá seguir adelante con el juicio en su fondo por tal delito inferior cuando el Ministerio Público acceda al encausamiento”. Pueblo v. Quiñones, Rivera, 133 D.P.R. 332, 337 (1997).

La doctrina reconoce que luego de una determinación de no causa en vista preliminar, o cuando se determina causa por un delito inferior al que el fiscal entiende procedente, éste tiene varias opciones. Primero, solicitar una vista preliminar en alzada; segundo, no seguir adelante con los cargos y, tercero, seguir adelante con los cargos por el delito por el cual sí se le autorizó a encausar. El fiscal puede hacer la solicitud de vista preliminar en alzada el mismo día en que se hace la determinación de no causa o de causa por un delito inferior, o en cualquier momento dentro del término que tiene el fiscal para que se celebre una vista preliminar en alzada. Cuando surge esta encrucijada, los tribunales sólo tendrán jurisdicción para entender en el trámite que el fiscal escoja en el ejercicio de su discreción. Pueblo v. Quiñones Rivera, supra, págs. 337-338; Pueblo v. García Saldaña, 2000 T.S.P.R. 110, 2000 J.T.S. 121, a la pág. 1520. Consecuencia lógica de ello es que, una vez el Ministerio Público opta por acudir en alzada de una determinación de causa probable en aquellos casos en que la obtuvo por un delito inferior, procede que se paralicen los trámites en lo que respecta a tal delito. Pueblo v. García Saldaña, supra, a la pág. 1521.

Según los hechos expuestos, cuando Defensor pretendió hacer alegación de culpabilidad en nombre de Pedro, el fiscal informó que se había presentado una solicitud de vista preliminar en alzada. En ese momento sólo habían transcurrido cuarenta días desde la celebración de la vista preliminar, término menor que el de sesenta días que tenía el fiscal para ejercer su derecho a una vista preliminar en alzada. Al informarse al tribunal que se había solicitado la vista, dicho foro perdió jurisdicción para aceptar la pretendida alegación de culpabilidad de Pedro, lo que tuvo el efecto obligado de paralizar los trámites comenzados en relación con el juicio en su contra por el delito menos grave. Bastaba con que, oportunamente, el fiscal notificara al tribunal su decisión para que éste viniera obligado a paralizar los procedimientos. Pueblo v. Quiñones, Rivera, supra; Pueblo v. García Saldaña, supra.

De los hechos surge que el fiscal cumplió con esa obligación. Por tanto, el aspirante deberá concluir que la determinación del tribunal, de no aceptar la alegación de culpabilidad de Pedro, y de paralizar los procedimientos --en este caso, el juicio en su contra por el delito por el cual encontró causa originalmente en la vista preliminar-- es correcta en derecho.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3**

**III. EL MECANISMO PROCESAL USADO POR JUAN Y PEDRO
PARA SOLICITAR LA DESESTIMACIÓN Y LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN
PRESENTADA AL RESPECTO A TENOR DE SUS DOS FUNDAMENTOS**

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, enumera los distintos fundamentos sobre los cuales podrá basarse una moción para desestimar. Específicamente, el inciso (p) autoriza la presentación de una moción a tales efectos cuando, entre otros, “se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”.

La citada Regla 64(p) es el vehículo procesal adecuado para cuestionar la determinación adversa en vista preliminar, así como en vista preliminar en alzada. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. III, Ed., Forum, Colombia (1993), pág. 103-106; Dora Nevares-Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, Instituto para el desarrollo del Derecho, Inc., 4ta ed. rev., San Juan (1995), pág. 95. Ahora bien, al abundar sobre el alcance del citado inciso (p) de la Regla 64, *supra*, es preciso indicar que el Tribunal Supremo ha reconocido dos vertientes, o circunstancias, bajo las cuales dicha disposición puede ser utilizada por un acusado como fundamento de la moción para desestimar. Una de ellas es cuando se alega que ha habido una ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos que configuran el delito sobre el cual se determinó causa, o sobre la conexión de la persona con el delito imputado. Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592 (1972); Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454 (1975). La otra es cuando se alega que la determinación de causa no ha sido hecha conforme a derecho porque no se ha cumplido con los requisitos de ley y de jurisprudencia que gobiernan la determinación de causa probable. Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698 (1991). Bajo esta última vertiente es que hay que considerar los méritos de la solicitud de desestimación presentada.

A. Que el cargo presentado en su contra era por escalamiento agravado, que el delito de robo no estaba comprendido en el mismo y que dicho cargo no fue notificado conforme al mandato constitucional

El Art. II, sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que en todo proceso criminal el acusado disfrutará, entre otros, del derecho “a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...”. Este derecho se deriva, a

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 4

su vez, de la cláusula constitucional que garantiza, entre otros, que ninguna persona será privada de su libertad sin un debido proceso de ley. Art. II de la Constitución, sec. 7.

De otra parte, la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone, en lo pertinente, que “[s]i a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona [imputada] lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión del delito...”. Regla 23, *supra*. Es en armonía con ello que el Tribunal Supremo ha sostenido que dicha disposición autoriza a los foros judiciales a determinar causa probable por el delito que entiendan procedente, independientemente del delito especificado en la denuncia a base de la cual se le somete el caso a su consideración. Pueblo v. Torres, Esparra, 132 D.P.R. 77, 85 (1992). Así, al considerar que el procedimiento de determinación de causa es uno *sui generis*, el alto foro ha pautado que cuando la prueba presentada demuestra la comisión de un delito distinto al imputado en la denuncia, se hace innecesario que el Estado venga obligado a solicitar que se enmiende la misma al amparo de la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal, R. 38. *Íd.*, pág. 86.

Al aplicar el derecho precedente a los hechos expuestos, el aspirante deberá concluir que la moción de desestimación presentada por Juan y por Pedro, fundada en que la determinación de causa en su contra por el delito de robo infringe el mandato constitucional porque no se hizo conforme a derecho a derecho, es inmeritoria. Al alcanzar dicha conclusión deberá reconocer que el mandato constitucional lo que da derecho es a que se notifique copia de la acusación de la cual surja la naturaleza y causa de la misma; que a tenor de la Regla 23(c) y de su jurisprudencia interpretativa, dicho mandato no incide sobre, ni limita, a nivel de vista preliminar o vista preliminar en alzada, la facultad del magistrado que preside dicha vista de sentirse en completa libertad de admitir la prueba que tengan a bien presentar las partes y determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se haya imputado en la denuncia, Pueblo v. Torres, Esparra, *supra*; y que, si bien la Regla 64(p) es el vehículo procesal adecuado para cuestionar una determinación de causa probable que no haya sido hecha conforme a derecho, la misma no procede por el fundamento alegado.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 5

B. Que, al no dársele copia de la declaración jurada suplementaria, se había infringido el derecho a un debido proceso de ley y a una adecuada asistencia de abogado.

La Regla 23 (c), *supra*, establece que, al ser requerido para ello, el fiscal pondrá a disposición del imputado las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. La doctrina ha reiterado esta obligación. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138 (1995); Pueblo v. Rivera Rivera, 98 T.S.P.R. 46, 98 J.T.S. 47. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha considerado favorablemente una moción en la que se alegue, por ejemplo, que no haber entregado copia de una declaración jurada de un testigo cuando ya se ha configurado el derecho para ello, viola el debido proceso de ley del acusado. *Íd.* De otra parte, dicho alto foro asimismo ha manifestado que se infringe el derecho a una adecuada asistencia de abogado cuando las actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable a tal derecho. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883(1992). Así, la denegatoria al acceso a declaraciones juradas, cuando tal derecho ha surgido, no propende a una adecuada asistencia de abogado y, por ende, incide sobre el debido proceso de ley del acusado.

De los hechos se desprende que, luego de que el testigo de cargo declarara en la vista preliminar, el fiscal entregó copia de la declaración jurada de dicho testigo. Ahora bien, con posterioridad a esos hechos el fiscal reinvestigó el caso y solicitó una vista preliminar en alzada. Respecto a estos procedimientos que anteceden a la celebración del juicio, la jurisprudencia ha reconocido que, aun cuando ambas son parte de un mismo y continuo proceso judicial, la vista preliminar original y la vista preliminar en alzada son dos vistas independientes. Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427 (1993). Así, al surgir de los hechos que durante la reinvestigación del caso se tomó al testigo de cargo otra declaración jurada, era obligación del fiscal, luego de que dicho testigo declarara en la vista preliminar en alzada, entregar copia al imputado de esa declaración suplementaria. El argumento del fiscal, de que la misma no estaba en el expediente, no lo eximía de su obligación de entregarla a requerimiento de aquél.

En Pueblo v. Rivera Rodríguez, *supra*, a las págs. 144-145, el Tribunal Supremo sostuvo que es obligación del fiscal entregar los documentos que estén en poder de otras entidades gubernamentales que no están directamente bajo su custodia y control. Sólo cuando los documentos estén en manos de terceras personas que no son funcionarios

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 6

gubernamentales, es que el tribunal ha determinado que éstos no se encuentran “en poder” del fiscal. La norma también establece que el fiscal tiene que entregar tanto las declaraciones juradas que estén bajo su control o tenencia física en su oficina o lugar del trabajo, o las que él conozca que se encuentran en otra dependencia del Ministerio Público, como las que razonablemente se pueda considerar que están bajo su control indirecto, y no sólo de las que él tenga conocimiento de su existencia sino de las que también pueda obtener.

Conforme a la referida norma, si el fiscal acepta, o se demuestra, como ocurrió bajo los hechos expuestos, que se tomó al testigo de cargo una declaración jurada adicional relacionada con los hechos del delito imputado, es razonable presumir que la misma continúa en poder del Estado. Para rebatir esta presunción el fiscal tiene la obligación de demostrar, mediante prueba, que las declaraciones no están en su poder, y de acreditar las gestiones que ha realizado para localizar y producir el documento. De los hechos no surge que el fiscal acreditara que tal era la situación.

Según el derecho expuesto, no es válida la determinación de causa probable para acusar cuando surge que durante la vista preliminar, o la vista preliminar en alzada, el fiscal no ha entregado copia alguna de la declaración o declaraciones juradas tomadas a un testigo de cargo que declaró en dicha vista, aduciendo, sin más, que no las tenía en su poder. Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra. Tal determinación constituye una infracción al debido proceso de ley del acusado y, por ende, a una adecuada representación de abogado. En consecuencia, la determinación de causa probable para acusar no fue hecha conforme a derecho. *Íd.*, a la pág. 146.

A tenor, el aspirante deberá reconocer que la moción presentada por Juan y por Pedro, bajo este fundamento, es meritoria y que la misma es procedente en derecho.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

I. LA VALIDEZ DE LA SOLICITUD DE DEFENSOR DE QUE EL TRIBUNAL REGISTRARA LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD EN AUSENCIA DE PEDRO

- 1 A. En los casos de delitos menos graves el abogado de un imputado, cuando recibe autorización de éste, puede registrar alegación de culpabilidad en nombre y en ausencia de éste.
- 1 B. David Defensor podía válidamente solicitar, en representación de Pedro, pues éste le había dado autorización, que el tribunal registrara alegación de culpabilidad pues se trataba de un delito menos grave y ello no representaba menoscabo de derecho alguno.

II. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NO ACEPTAR LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD DE PEDRO EL DÍA DEL JUICIO Y PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR EL DELITO MENOR INCLUIDO

- 1 A. El fiscal puede hacer la solicitud de vista preliminar en alzada el mismo día en que se hace la determinación de no causa o de causa por un delito inferior, o en cualquier momento dentro del término de 60 que provee la ley para que se celebre una vista preliminar en alzada.
- 1 B. Cuando en una vista preliminar se ha determinado causa probable por un delito menos grave, los tribunales sólo tendrán jurisdicción para entender en el trámite que el fiscal escoja en el ejercicio de su discreción. Si el fiscal opta por acudir en alzada, procede que se paralice el procedimiento.
- 1 C. Cuando David Defensor pretendió hacer alegación de culpabilidad en nombre de Pedro, el fiscal informó que se había presentado una solicitud de vista preliminar en alzada, lo que hizo cuarenta días después de la vista preliminar, término menor que el de sesenta días que tenía disponible para ello.
- 1 D. Ello privó al tribunal de jurisdicción para aceptar la pretendida alegación de culpabilidad de Pedro y lo obligaba a paralizar los trámites comenzados en relación con el juicio en su contra por el delito menos grave.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

- 1 E. La determinación del tribunal, de no aceptar la alegación de culpabilidad de Pedro, y de paralizar los procedimientos --en este caso, el juicio en su contra por el delito por el cual encontró causa originalmente en la vista preliminar-- es correcta en derecho.

III. EL MECANISMO PROCESAL USADO POR JUAN Y PEDRO PARA SOLICITAR LA DESESTIMACIÓN Y LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN PRESENTADA AL RESPECTO A TENOR DE SUS DOS FUNDAMENTOS

- 1 A. El mecanismo procesal adecuado para cuestionar una determinación adversa en vista preliminar o en vista preliminar en alzada es la Regla 64 (p), que autoriza la presentación de una moción de desestimación porque no se ha determinado causa probable con arreglo a la ley y a derecho.
- 2 B. Una moción para desestimar por no haberse determinado causa probable con arreglo a la ley y a derecho puede ser reclamada bajo dos vertientes.
1. cuando se alega que la determinación de causa se efectuó habiendo una ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos que configuran el delito sobre el cual se determinó causa, o sobre la conexión de la persona con el delito imputado.
 2. cuando se ha incumplido alguno de los requisitos estatutarios o reglamentarios que gobiernan la determinación de causa probable.
- 1 C. La moción de desestimación presentada por Juan y Pedro tiene que ser atendida bajo la última de las dos vertientes antes relacionadas.
- 1 D. El Art. II, sec. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que en todo proceso criminal un acusado disfrutará, entre otros, del derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, pero éste no aplica a nivel de vista preliminar.
- 1 E. En la vista preliminar o en la vista preliminar en alzada el tribunal puede determinar causa por el delito que entiendan procedente de acuerdo a la prueba presentada, sin que tengan que sujetarse al delito especificado en la denuncia.
- 1 F. Ello no conlleva que el Ministerio Público tenga que enmendar la denuncia.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3

- 1 G. La moción de desestimación de Juan y de Pedro, bajo el fundamento de que no se determinó causa conforme a derecho, porque la notificación no fue conforme al mandato constitucional, es improcedente en derecho.
- 1 H. El fiscal viene obligado a entregar las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos de cargo que han declarado en la vista preliminar o en la vista preliminar en alzada, sean éstas suplementarias o no.
- 1 I. Sólo cuando los documentos están en manos de terceras personas es que se considera que los mismos no están "en poder" del Estado, situación que el fiscal viene obligado a acreditar.
- 1 J. El hecho de que el documento solicitado no se encuentre en el expediente no exime al fiscal de entregarlo.
- 1 K. Constituyó una infracción al debido proceso de ley no haber entregado la declaración jurada suplementaria prestada por el testigo de cargo, así como una violación al derecho a una adecuada representación legal.
- 1 L. La moción de desestimación presentada por Juan y por Pedro, bajo el fundamento de no habersele entregado copia de la declaración jurada complementaria, es meritoria y procede en derecho.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

**Jueves, 21 de marzo de 2002
Período de la tarde**

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2002**

NOTA: Los hechos que se presentan a continuación deben ser utilizados para contestar las Preguntas Número 1 y Número 2 del examen de Reválida Notarial.

Camilo Comprador, soltero, solicita que usted, notario o notaria, prepare una escritura de compraventa de un solar con casa en la Urbanización Vista Linda, en Guaynabo, Puerto Rico. El inmueble está inscrito en el Registro de la Propiedad al folio 50 del tomo 25 de Guaynabo. Le corresponde como número de finca el 250. Dicha urbanización está sujeta a un sistema de control de acceso. El precio de venta pactado fue de \$200,000. Actualmente el inmueble está gravado con hipoteca a favor de Banco Acreedor por la cantidad de \$150,000. Comprador interesa financiar la compraventa mediante préstamo con garantía a favor de Financiera Hipotecaria.

El día del otorgamiento comparecieron a su oficina Comprador y Ana Representante, casada y mayor de edad, quien habría de representar a Compañía Vendedora, Inc., dueña de la propiedad. Representante olvidó traer consigo la certificación de la resolución corporativa que le autoriza a comparecer en representación de Compañía Vendedora, Inc. Comprador estuvo de acuerdo en otorgar la escritura de compraventa aún en ausencia de la certificación y usted decidió autorizar la misma. No fue posible tener el pagaré de \$150,000 para ser cancelado el día del otorgamiento de la compraventa.

Con la información ofrecida, redacte las partes de la escritura que se requerirán a continuación. Deberá suplir la información o datos que usted estime que hacen falta y que son necesarios para cumplir con los requisitos y exigencias de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y la jurisprudencia interpretativa.

Presuma que ésta será la décima escritura que usted autoriza en el presente año natural; que el día del otorgamiento es el día de hoy; que su oficina y residencia están en Carolina, Puerto Rico, y que conoce personalmente sólo a Comprador. Identifíquese donde sea necesario como Noel o Noelia Notario(a). Utilice ese mismo nombre cuando y donde corresponda estampar su firma.

Redacte exclusivamente las siguientes partes de la escritura:

- A. Encabezamiento o Título
- B. Comparecencia
- C. Fe de Conocimiento
- D. Parte Expositiva
- E. Parte Dispositiva **(NO INCLUYA AQUÍ LAS RESERVAS O ADVERTENCIAS LEGALES)**
- F. Otorgamiento
- G. Autorización

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1

I. PARTES DE LA ESCRITURA

A. Encabezamiento o Título

El artículo 15 de la Ley Notarial especifica que, como parte de las formalidades de la escritura pública, el notario consignará en la misma, entre otros, (a) el número de orden que le corresponda al instrumento en el protocolo, escrito el mismo en letras al comienzo de la escritura, (b) la calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga y (c) el nombre del notario, la autorización para ejercer como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento. 4 L.P.R.A. sec. 2033(a)(b)(c).

A tenor de estos requerimientos, el aspirante deberá señalar que la redacción de esta parte de la escritura indicará que se trata de la `Escritura Número Diez (10)`, la cual versa sobre `Compraventa`. Especificará el lugar y la fecha del otorgamiento. Luego se identificará, proveyendo su nombre, el carácter en el que interviene y lugar donde tiene su estudio y residencia. No será necesario que exprese la dirección completa de la oficina. Regla 25 del Reglamento Notarial. El aspirante deberá omitir la utilización de guarismos o utilizarlos conjuntamente con letras cuando deba consignar fechas o cantidades.

B. Comparecencia

Las disposiciones del inciso (d) del artículo 15, *supra*, describe el contenido de lo que deberá incluir la escritura en aquella parte que se denomina como `Comparecencia`. Así, se describirá allí “[e]l nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, su número de Seguro Social, de éstos tenerlo, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. En caso de que cualquiera de estos otorgantes sea casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste aunque no comparezca al otorgamiento”. 4 L.P.R.A. sec. 2033 (d).

En cuanto al requisito del nombre de un compareciente, la redacción que efectúe el aspirante deberá resaltar la importancia que asimismo le han reconocido otros estatutos y reglamentos aplicables, así como el Tribunal Supremo, al hecho de que el nombre se exprese completo, es decir, con sus dos apellidos si los tiene, y que no se deberán expresar iniciales. Art. 99.4 del Reglamento General de la Ley Hipotecaria; Acevedo v. Registrador, 115 D.P.R. 461 1984; Pino Development Corp. v.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Registrador, 133 D.P.R. 373 (1993). Amparado en la certeza y corrección que debe caracterizar al Registro de la Propiedad, considera así el alto foro que “expresar el nombre completo y los dos apellidos de los otorgantes no resulta gravoso para éstos ni para el Notario autorizante...”. Acevedo v. Registrador, supra.

De otra parte, es de rigor señalar que la comparecencia de un otorgante puede ocurrir, además de en nombre propio, a nombre de otro. Así, la reglamentación notarial vigente da vida al derecho sustantivo puertorriqueño al permitir la comparecencia de otorgantes a un instrumento público en diversas capacidades representativas. Éstas son, a saber, (a) como agente mandatario o apoderado de una persona natural que no comparece y que es la persona interesada en el negocio, contrato o acto de que se trate, (b) en calidad de representante de una corporación, sociedad o cualquier otra persona jurídica que es la parte interesada en el acto notarial o (c) como representante de un organismo gubernamental, el Estado o una de sus subdivisiones políticas.

En cualquiera de ellas, será necesario que así se haga constar en la escritura y cumplir, además, con ciertos requisitos formales: se expresarán las circunstancias personales del otorgante que comparece en capacidad representativa; el conocimiento personal de éste por parte del notario o, en su defecto, de haberlo identificado por alguno de los medios supletorios aceptados por la Ley Notarial; la acreditación de la capacidad del representado para efectuar el acto, negocio o contrato objeto del instrumento público, y la acreditación de la facultad del representante compareciente mediante el documento correspondiente. Sarah Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Publ. STP, San Juan (1995), a la pág. 8.19. Sobre esto último hay que hacer la salvedad de que, si bien la acreditación de la capacidad representativa de un otorgante debe hacerse al notario antes del otorgamiento de la escritura a la que comparece el representante o apoderado, ésta se puede acreditar en una fecha posterior si media la conformidad unánime de los otorgantes y del notario. Este hecho deberá hacerse constar expresamente en la escritura.

En cuanto a la expresión del número de seguro social de los comparecientes, nos recuerda la profesora Torres Peralta que requerir el mismo es parte de la verificación precisa para la identificación de los otorgantes que deberá realizar el notario. Deberá consignarse el número de seguro social de la parte representada, no así el del representante o del

cónyuge cuya comparecencia no sea requerida. Torres Peralta, *Íd.*, a la pág. 8.15.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

Con este trasfondo, para esta parte de la escritura (comparecencia) el aspirante deberá expresar los datos de la parte vendedora, incluyendo su nombre completo como ha sido provisto. Deberá indicar también que se trata de una corporación debidamente inscrita en el Departamento de Estado del E.L.A. de P.R. y con número de identificación patronal 00-000-0000, todo lo cual deberá proveer el aspirante. Deberá expresar que la parte vendedora comparece al acto representado por Ana Representante, cuyos datos proveerá el aspirante, incluyendo el segundo apellido. No deberá consignar el número de seguro social de Representante, ni el nombre de su cónyuge. Deberá consignar que la facultad representativa de Representante será acreditada con posterioridad, a lo que consintieron todos los otorgantes.

Acerca de la parte compradora, deberá expresar sus datos, incluyendo su nombre, con sus dos apellidos (el segundo apellido a ser suplido por el aspirante), el hecho de que es mayor de edad, la profesión u ocupación, vecindad y número de seguro social que supla el aspirante, así como el hecho de que es soltero.

C. Fe de conocimiento

El inciso (e) del referido artículo 15 de la Ley Notarial dispone en lo pertinente que en la escritura se incluirá “[l]a fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes o en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por esta ley [y] de que a su juicio éstos tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata...”. 4 L.P.R.A. sec. 2033(e).

Es en esta exigencia que la fe pública encuentra su más fiel significado, “para lograr correspondencia real y legítima entre persona y firma... [cuyo propósito] persigue evitar la suplantación de las partes en el otorgamiento”. In Re Cruz Cruz, 126 D.P.R. 448 (1990). Así, la infracción a dicha disposición sujeta al notario a severas sanciones disciplinarias, lo expone a responsabilidad legal y es causa de que el acto notarial de que se trate sea nulo *per se*. Sucn. Santos Osorio v. Registrador, 108 D.P.R. 831 (1979).

Para viabilizar esta exigencia, el artículo 17 de la Ley Notarial especifica los medios supletorios de identificación que le serán permitidos utilizar al notario en defecto del conocimiento personal del otorgante. Así, será posible identificar a un otorgante mediante (a) la afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aquélla responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo; (b) la identificación de una de las personas contratantes por la otra, siempre

que de esta última dé fe de conocimiento el notario y (c) la identificación por documentos de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

DERECHO NOTARIAL

PREGUNTA NÚMERO 1

PÁGINA 4

públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas, o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera. 4 L.P.R.A. sec. 2035(a)(b)(c).

En armonía con el anterior precepto, el aspirante deberá indicar, de una parte, bajo el acápite de 'Doy Fe', que conoce personalmente a Comprador, parte compradora. Por otro lado, deberá indicar que por no conocer personalmente a Ana Representante, la identificó por el medio supletorio permitido por ley que escoja el aspirante.

Finalmente, el aspirante deberá incluir en esta parte un lenguaje que exprese que, por las manifestaciones de los otorgantes, da fe de las circunstancias personales de los comparecientes y que, a su juicio, tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento. Art. 15(e), *supra*.

D. Parte Expositiva

La parte expositiva de la escritura es aquélla donde el notario vierte toda la información relativa a la titularidad, descripción y cargas del inmueble a que se refiere dicho instrumento público. Debe incluir, además, los datos relativos a su inscripción registral, sus antecedentes y, si está gravado, deberá contener una expresión de la relación de cargas y gravámenes a que está afecto. Es la parte de la escritura donde se debe incluir cualquier otra información que, a juicio prudente del notario, forme parte de los antecedentes pertinentes al negocio jurídico que motiva la comparecencia de las partes para el otorgamiento del mismo.

En armonía con ello, en esta parte de la escritura el aspirante deberá relacionar una serie de cláusulas de las que surja 1) que la parte vendedora es dueña en pleno dominio del inmueble objeto del negocio jurídico (no será necesario que consigne la descripción de la finca); 2) la relación de la adquisición del inmueble por la parte vendedora (antecedentes registrales, debe ser suplida por el aspirante), y 3) las cargas o gravámenes a los que pueda estar sujeta la propiedad. En este caso, particularmente, el aspirante deberá relacionar la hipoteca de \$150,000 que garantiza el préstamo a favor de Banco Acreedor y el balance de la deuda por virtud de pagos parciales (a ser suplido por el aspirante). El aspirante podrá hacer aquí alguna referencia a las cuotas por concepto del control de acceso que opera en la Urb. Vista Linda, a los efectos de que las partes han corroborado que las mismas están al día.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 5

E. Parte Dispositiva

Llamada ‘Estipulaciones’ en el Reglamento Notarial Español, la parte dispositiva de la escritura es donde se da vida concreta a los acuerdos que conforman el acto, contrato o negocio jurídico que es objeto del otorgamiento del instrumento, de acuerdo a la voluntad de las partes. Ésta ha de estar expresada de forma clara y precisa, con fidelidad y exactitud, en forma legal, según lo requiere la ley. En otras palabras, de la parte dispositiva es que surgen las cláusulas y condiciones a las que está sujeto el negocio jurídico, acto o contrato que se plasma en el instrumento público otorgado por los comparecientes y autorizado por el notario.

En esta parte también es donde se hacen constar las reservas y advertencias legales de importancia que deben ser incluidas a tenor de la doctrina vigente, la jurisprudencia y el juicio prudente del notario según las circunstancias particulares que permean el negocio jurídico, acto o contrato de que se trate. Toda vez que la Pregunta Número Dos consiste de las advertencias que deberán ser formuladas de acuerdo a los hechos considerados, el aspirante no deberá incluirlas en esta parte de la Pregunta Número Uno.

Según los hechos expuestos, el aspirante deberá expresar en esta parte de la escritura que la parte vendedora vende, cede y traspasa a la parte compradora el inmueble que ha sido descrito con anterioridad, sin reservas ni limitaciones de clase alguna; por el precio convenido, en este caso de \$200,000; indicar si la vendedora ha recibido parte del precio con antelación al momento del otorgamiento; la suma que retiene la compradora para satisfacer el pago de la hipoteca existente (dato a ser suplido por el aspirante), y aquélla que recibe en el acto mismo, expresando que la parte vendedora ofrece a la parte compradora la más formal carta de pago.

F. Otorgamiento

Esta parte de la escritura consiste del acto de lectura, del consentimiento y de la firma de los otorgantes y la dación de fe por parte del notario.

Conforme a ello, en esta parte el aspirante deberá indicar que los comparecientes aceptan lo expresado en la escritura en todas sus partes porque recoge su voluntad y deseos, y que fue leída por las partes o por el notario. Asimismo puede incluir un lenguaje a los efectos de que el notario advirtió el derecho de requerir la presencia de testigos, a lo que las partes renunciaron, si ese es el caso. Finalmente, deberá expresar que los comparecientes y el notario firman la escritura y estampan sus iniciales en cada uno de sus folios, dando fe de ello el notario.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 6**

G. Autorización

La parte correspondiente a la autorización es aquélla donde aparece la firma, signo, sello y rúbrica del notario, momento solemne en el que el acuerdo privado se convierte en escritura pública investida de la fe pública notarial, con todas las consecuencias jurídicas que le imparte nuestro ordenamiento.

Es aquí donde finalmente el aspirante firmará, signará, sellará y rubricará la escritura utilizando para ello, según el caso, el nombre de Noel o Noelia Notario(a).

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1

PUNTOS:

I. PARTES DE LA ESCRITURA:

- 2* A. Encabezamiento o Título
1. Escritura Número Diez (10)
Compraventa
 2. En la ciudad de Carolina, Puerto Rico, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).
ANTE MÍ
 3. Noel o Noelia Notario(a), Abogado(a) y Notario(a) Público(a) en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con residencia y estudio abierto en Carolina, Puerto Rico.

****(NOTA: Se adjudicarán los dos (2) puntos sólo si proveen toda la información requerida. Se concederá un (1) punto si expresa 1 ó 2 elementos de la información requerida.)***

B. Comparecencia

COMPARECEN:

- 1 1. De la primera parte como VENDEDORA, Compañía Vendedora, Inc. una corporación con fines de lucro, debidamente inscrita en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de seguro social patronal 00-000-0000 (suplido por el aspirante),
- 1 2. representada en este acto por Ana Representante Acevedo, mayor de edad, casada, Presidenta de Compañía Vendedora, Inc. y vecina de San Juan, Puerto Rico.
- 1 3. La capacidad representativa de Ana Representante Acevedo surge, según sus expresiones, de una Resolución corporativa debidamente aprobada, cuya certificación proveerá la representante con posterioridad al presente otorgamiento, hecho consentido por los otorgantes.
- 1 4. De la segunda parte, y como COMPRADOR, Camilo Comprador Comerciante, mayor de edad, soltero, ingeniero, con seguro social 00-000-0000 (suplido por el aspirante) y vecino de Carolina, Puerto Rico.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

C. Fe de Conocimiento

DOY FE:

2*

1. De conocer personalmente a Camilo Comprador Comerciante, y, por no conocerle personalmente, de haber identificado a Ana Representante Acevedo mediante (cualesquiera de los tres (3) medios supletorios de identificación autorizados por el Art. 17(c) de la Ley Notarial).

***(NOTA: Se adjudicará un (1) punto por la dación de fe del conocimiento y el otro por la referencia al medio supletorio de identificación utilizado.)**

***(NOTA: Se adjudicará la puntuación aunque aquí no den el nombre completo de las partes. Basta con que reconozcan cómo dar fe.)**

1

2. Por sus dichos y mi creencia, así también doy fe de las circunstancias personales de los comparecientes, quienes me aseguran tener, y a mi juicio tienen, la capacidad legal necesaria para este otorgamiento.

D. Parte Expositiva

EXPONEN:

1

1. PRIMERO: Que la VENDEDORA es dueña en pleno dominio del inmueble que a continuación se describe: (no será necesario que consigne la descripción de la finca). Consta inscrita al folio 50 del tomo 25 de Guaynabo, finca número 250.

1

2. SEGUNDO: La VENDEDORA adquirió la propiedad anteriormente descrita por compra a Pamela Propietaria Anterior, según surge de la escritura número ciento cuarenta y cuatro (144), sobre compraventa, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el trece (13) de mayo de mil novescientos noventa y siete (1997), ante la notaria Laura Letrada Notaria, inscrita al folio 50 del tomo 25 de Guaynabo, finca número 250, inscripción primera.

1

3. TERCERO: La propiedad antes descrita está afecta a las cargas y servidumbres que surgen del Registro de la Propiedad. Por sí, a hipoteca en garantía de un pagaré a favor del Banco Acreedor, o a su orden, por la suma principal de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000),

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

1 con intereses al siete por ciento (7%) anual, vence el primero de junio de dos mil veintiseis (2026), según surge de la escritura número 143 otorgada en San Juan, Puerto Rico, el trece (13) de mayo de mil novescientos noventa y siete (1997), ante la notaria Laura Letrada Notaria, inscrita al folio 1 50 del tomo 25 de Guaynabo. El préstamo se encuentra reducido por virtud de los pagos parciales a la suma de ciento cuarenta mil dólares (\$140,000).

E. Parte Dispositiva

1. Manifiestan los comparecientes que tienen convenida la compraventa de la susodicha propiedad y la llevan a cabo sujeto a las siguientes

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

1 2. La VENDEDORA, por la presente vende, cede y traspasa a la COMPRADORA, el inmueble descrito anteriormente en esta escritura con todos sus usos, accesiones y servidumbres, sin reserva ni limitaciones de clase alguna.

1 3. Dicha venta se efectúa por el convenido precio de doscientos mil dólares (\$200,000), de los cuales la parte vendedora manifiesta haber recibido con anterioridad a este acto la suma de diez mil dólares (\$10,000). La COMPRADORA retiene la suma de ciento cuarenta mil dólares (\$140,000) para el pago del préstamo existente. 1 Los restantes cincuenta mil dólares (\$50,000) los recibe La VENDEDORA en este acto, mediante cheque de Financiera Hipotecaria por lo cual la PARTE VENDEDORA da la más formal y eficaz carta de pago.

F. Otorgamiento

1. Los comparecientes aceptan la presente escritura en todas sus partes por encontrarla conforme a su voluntad y deseos.
- 1 2. Leída la presente escritura por LOS COMPARCIENTES, manifiestan estar bien enterados de su contenido y en la misma se ratifican y firman conmigo, EL (LA) NOTARIO(A), al pie de esta escritura

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4**

y estampan sus iniciales en cada uno de los folios de la misma. Y de todo lo contenido en este instrumento público, yo, EL (LA) NOTARIO(A), DOY FE.

G. Autorización

1. Firma, signo, sello y rúbrica de Noel o Noelia Notario(a).

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2002**

Utilice los hechos consignados previamente en la Pregunta Número Uno (1) para contestar la Pregunta Número Dos (2).

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Reservas o advertencias legales que debe efectuar usted como notario(a) al autorizar la escritura.
- II. Consecuencia, si alguna, de la omisión de efectuar las reservas o advertencias legales pertinentes.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. RESERVAS O ADVERTENCIAS LEGALES QUE DEBE EFECTUAR USTED COMO NOTARIO(A) AL AUTORIZAR LA ESCRITURA.

El artículo 15(f) de la Ley Notarial advierte que el notario debe “haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto del otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes. No obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que por su importancia deban, a juicio prudente del notario, detallarse expresamente”. 4 L.P.R.A. sec. 2033 (f).

Se convierten así las advertencias legales en un complemento de la escritura, cuya omisión, si bien no afecta la validez del documento, puede sujetar al notario a sanciones y conllevar responsabilidad civil. Se trata de consejos y asesoramiento legal que el notario, en su condición de jurista, le ofrece a los otorgantes en relación con los deberes legales, las consecuencias y el alcance para cada uno de ellos del acto, contrato o negocio jurídico que suscriben. Sarah Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Publ. STP, San Juan (1995), *supra*, a la pág. 8.28.

Según se observa, la ley no especifica ni provee guías de cuáles son las advertencias de importancia. Algunas de ellas dependerán de las características particulares del negocio jurídico de que se trate. Por su parte, el Tribunal Supremo se ha encargado de indicar cuáles considera importantes. Ejemplo de las que deberá señalar el aspirante es la obligación de advertir sobre la necesidad de examinar el Registro o realizar un estudio de título en relación con las cargas que puedan gravar el inmueble, gestión que ordinariamente realiza un tercero ajeno al notario, así como que, aún cumpliendo con tal requisito, no se asegura la inexistencia de gravámenes que hayan entrado con posterioridad a haberse efectuado el estudio de título. Chévere v. Cátala, 115 D.P.R. 432 (1984); In re Lavastida, 109 D.P.R. 45 (1979); In re Josué Flores Torres, 119 DP.R. 578 (1987).

Por otro lado, el aspirante debe consignar en la escritura que advirtió a los otorgantes que la parte vendedora responderá por el pago de las contribuciones hasta el día del otorgamiento y que en adelante las mismas serán responsabilidad de la compradora. Asimismo debe indicar que esta última parte deberá gestionar con la agencia pertinente, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), la transferencia de la propiedad a su nombre. Indicará que advirtió que la parte vendedora se obliga a la evicción y saneamiento conforme a derecho y el alcance de dicha obligación (véase García Larrinua v. Lichting, 118 D.P.R. 120 (1986)), e incluirá una cláusula a los efectos de que advirtió a los comparecientes de su derecho de reclamar la presencia de testigos. Art. 20 4 L.P.R.A. sec. 2038.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

En cuanto a las advertencias que son particulares a los hechos expuestos, el aspirante deberá observar, de una parte, que la compraventa se trata de un inmueble que radica en una urbanización que está sujeta a un control de acceso. En tales instancias, es de rigor advertir que, independientemente de si la parte Vendedora no se comprometió al pago de las referidas cuotas cuando se estableció el referido control, “[t]odo propietario adquirente de una finca, ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso”, viene obligado a contribuir proporcionalmente para cubrir los costos y gastos de operación y mantenimiento del mismo. 23 L.P.R.A. sec. 64d-3(3). Asimismo deberá advertir que la parte vendedora responderá por el pago de las cuotas hasta el día del otorgamiento y que en adelante las mismas serán responsabilidad de la compradora.

De otra parte, el aspirante deberá reconocer que, en la situación de hechos expuesta, en la compraventa del inmueble objeto del instrumento público se hará nuevo financiamiento para su adquisición y que dicha propiedad está hipotecada, lo que conlleva la cancelación de esa hipoteca previa. Así, a tenor con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en In re Rodríguez Bigas, 2001 T.S.P.R. 74, 2001 J.T.S. 74, el aspirante deberá consignar las advertencias allí reseñadas, a saber, que el hecho de que exista un cheque que debe ser remitido al acreedor hipotecario no constituye garantía absoluta de que así se hará; que el comprador tiene derecho a exigir que la hipoteca original sea cancelada en el mismo acto del refinanciamiento, y advertirle de los riesgos que acarrea renunciar a ese derecho.

Asimismo el aspirante deberá advertir, en función de la particular situación presentada de que las partes consintieron al otorgamiento de la escritura sin haber acreditado ante el notario autorizante la facultad representativa de Ana Representante, que “[l]a eficacia plena de la escritura quedará subordinada a la presentación de prueba documental de la representación alegada”. Art. 19, 4 L.P.R.A. sec. 2034; Regla 28 del Reglamento Notarial.

Otras advertencias que deberá hacer el notario incluyen, pero no se limitan a, la conveniencia de que la escritura sea presentada inmediatamente al Registro de la Propiedad, In re Josué Flores Torres, supra, las responsabilidades y consecuencias de no presentar la escritura ante dicho Registro, *Id.*; y el significado y las consecuencias de disposiciones técnicas incluidas en el instrumento público como, por

ejemplo, las cláusulas pertinentes a si la propiedad está en zona inundable, expuesta a contaminación ambiental, y otros.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO NOTARIAL****PREGUNTA NÚMERO 2****PÁGINA 3****II. CONSECUENCIA, SI ALGUNA, DE LA OMISIÓN DE EFECTUAR LAS RESERVAS O ADVERTENCIAS LEGALES PERTINENTES.**

Según se ha expuesto, la Ley Notarial no especifica ni provee guías de cuáles son las advertencias de importancia que deberán quedar consignadas en la escritura, limitándose a advertir que aquéllas pertinentes deberán ser hechas de palabra. Por otro lado, deja al sano juicio del notario aquéllas que, por su importancia, deberán quedar consignadas en el documento. Art. 15(f), *supra*. Ahora bien, para guiar la discreción del notario, el Tribunal Supremo ha intervenido y ha pautado cuáles advertencias considera que no deben ser objeto de tal discreción. Por tanto, deberá surgir del instrumento público que fueron hechas a las partes.

Ello no obstante, la omisión de hacer tales advertencias no acarrea la invalidez del documento. En consecuencia, los efectos de tal omisión está limitada a sujetar al notario a sanciones, a responsabilidad civil, o ambas, y así lo deberá concluir el aspirante.

**GUIA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. RESERVAS O ADVERTENCIAS LEGALES QUE DEBE EFECTUAR USTED COMO NOTARIO(A) AL AUTORIZAR LA ESCRITURA.**
- 1 A. Advertir a los otorgantes sobre la necesidad de examinar el Registro o de realizar un estudio de título con relación a las cargas que gravan el inmueble.
- 1 B. Que el hecho de que un tercero ajeno a Notario haya examinado el Registro y se cumpla con el estudio de título no constituye garantía de inexistencia de gravámenes ya que éstos pudieron haberse constituido con posterioridad a haberse efectuado el mismo.
- 1 C. Que la parte vendedora responderá por el pago de las contribuciones hasta el día del otorgamiento y que en adelante las mismas serán responsabilidad de la compradora.
- 1 D. Que la compradora deberá gestionar con la agencia pertinente (C.R.I.M.) la transferencia de la propiedad a su nombre.
- 1 E. Que la parte vendedora se obliga a la evicción y saneamiento conforme a derecho.
- 1 F. Que los comparecientes tenían derecho a reclamar la presencia de testigos.
- 1 G. La conveniencia de que la escritura sea presentada inmediatamente al Registro.
- 1 H. Las responsabilidades y consecuencias de no presentar la escritura ante el referido Registro.
- 1 I. El significado y consecuencias de disposiciones técnicas como, por ejemplo, las cláusulas sobre propiedad en zona inundable o expuesta a contaminación ambiental, y otros.
- J. Advertencias particulares a los hechos expuestos:
- 2 1. Que la compradora viene obligada a contribuir proporcionalmente para cubrir los costos y gastos de operación del control de acceso al que está sujeto la Urb. Vista Linda.
- 2 2. Que toda vez que Representante no acreditó ante Notario la autorización dada a ésta por Vendedora al momento del otorgamiento de la escritura, la eficacia plena de la

escritura quedará subordinada a la presentación de prueba documental de la representación alegada.

**GUIA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

3. Toda vez que se trata de un inmueble hipotecado cuya adquisición se hace mediante un nuevo financiamiento, se deberá advertir:
- 2 a. Que el hecho de que exista un cheque que debe ser remitido al acreedor hipotecario no constituye garantía absoluta de que así se hará.
- 2 b. Que el comprador tiene derecho a exigir que la hipoteca original sea cancelada en el mismo acto del refinanciamiento.
- 1 c. Los riesgos que acarrea para las partes la renuncia a este derecho.

II. CONSECUENCIA, SI ALGUNA, DE LA OMISIÓN DE EFECTUAR LAS RESERVAS O ADVERTENCIAS LEGALES PERTINENTES.

- 1 A. La omisión de efectuar las reservas o advertencias legales no conlleva la invalidez del documento, pero
- 1 B. Sujeta al notario a sanciones, conlleva responsabilidad civil, o ambas.

TOTAL DE PUNTOS: 20